

INE/CG127/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SAENZ ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió correo electrónico de la cuenta institucional de la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de este Instituto, con un escrito adjunto, sin número, suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua; por el partido político MORENA en el estado antes mencionado, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Chihuahua. (fojas de la 1 a la 29 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados que se relacionan con la competencia de esta autoridad y se listan los elementos probatorios aportados:

“HECHOS

1. *Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Local 2023-2024 dio inicio el primero de octubre de 2023.*
2. *Es un hecho público y notorio que el veintiocho de noviembre de 2023 el C. Miguel Francisco La Torre Sáenz, realizó un evento para dar a conocer su registro como precandidato para contender por la presidencia municipal de Chihuahua en el Proceso Electoral Local 2023-2024, al respecto diversos medios de noticias publicaron notas, como las que se describen a continuación:*
 - a) *Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "El Diario de Chihuahua" de fecha 27 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "Oficializa Miguel La Torre precandidatura de Morena por la alcaldía":*



Transcripción de la nota:

"El ex diputado panista y ex dirigente municipal de Acción Nacional, *Miguel Latorre*, oficializó sus aspiraciones de contender por la Presidencia Municipal de Chihuahua, pero bajo la representación de Morena.

A través de una publicación, Latorre citó a medios de comunicación, simpatizantes y militantes de al izquierda, al registro de su precandidatura, mañana martes en un hotel del centro de la ciudad.

Latorre Sáenz se caracterizó por ser uno de los operadores políticos más activos del panismo durante décadas e incluso, en la LXV Legislatura del Congreso del Estado fue coordinador de la fracción del blanquiazul.

Diferencias con la actual dirigencia estatal del partido lo relegaron a tal grado, que el 3 de agosto pasado presentó su formal adhesión al Movimiento de Regeneración Nacional, y según declaraciones de Gabriel Díaz, presidente del PAN estatal, su proceso de expulsión se encuentra en marcha.

La mayor probabilidad hasta el momento es que compita en contra de Marco Bonila, actual presidente municipal, quien encabezaría la candidatura del PAN y muy probable del frente amplio que conforman junto con PRI y PRD".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/oficializa-miguel-la-torre-precandidatura-de-morena-por-la-alcaldía-20231127-2124795.html>

b) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "**Rafaga Chihuahua**" de fecha 28 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "**Es oficial, Miguel Latorre va por la alcaldía de Chihuahua Capital**":



Transcripción de la nota:

"Miguel Latorre, exdirigente y exdiputado panista, presentó ante los medios de comunicación su registro oficial a la precandidatura de Morena por la presidencia municipal de Chihuahua, con un proyecto de réplica de los programas sociales de Bienestar, a nivel local.

Así lo dio a conocer el virtual precandidato quien durante décadas militó en Acción Nacional, quien ahora asegura que los principios del panismo pueden trasladarse a Morena, plataforma política con la que guarda una gran compatibilidad en el sentido del humanismo activo.

Su expulsión del PAN, dijo, es un tema viejo, pues desde que manifestó apoyo a Claudia Sheinbaum dejó de pertenecer al PAN, "ya los procesos burocráticos que ellos quieran seguir, será decisión de ellos".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://www.rafaqachihuahua.com/2023/11/28/es-oficial-miguel-latorre-va-por-la-alcaldia-de-chihuahua-capital/>

- b) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "**Norte Chihuahua**" de fecha 28 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "**Hacer realidad el "humanismo mexicano" en Chihuahua: Miguel La Torre; El aspirante a la candidatura de Morena por al alcaldía aseguró que hará un bastión de la 4T en la capital del estado**":



NORTE CHIHUAHUA
HACEMOS PERIODISMO

Marquito, recibido el mensaje, ¡gracias por darnos la razón!
11 AGOSTO 2023

Lo + leído

- 1 Dependencias estatales ya le deben a PCE 6.9 mil mdp
- 2 Alertan sobre estafa cibernética por supuesta entrega de mercancía
- 3 Sentencia Tribunal Electoral a Cruz Pérez por difundir informe a destiempo
- 4 Reportan a emergencias persona golpeada en Villa Juárez
- 5 Aumentan denuncias sanitarias contra establecimientos: Coespris

Transcripción de la nota:

"Bajo el lema "Juntos vamos a transformar Chihuahua", el exdirigente y diputado del PAN, **Miguel La Torre Saéñz anunció suregistro como aspirante a la candidatura por la alcaldía de Chihuahua en Morena.**

"Me conocen, la gran mayoría les ha tocado ver el desempeño de mi trayectoria política, tenemos muchos años luchando por causas sociales, he sido funcionario municipal, estatal, fui regidor, consejero, diputado y dirigente del PAN", expresó el aspirante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

La Torre aseguró que tenía 2 años ausente de la política, ya que desde el 2021 decidió no participar más en el PAN, "institución a la cual le estoy sumamente agradecido, donde tengo grandes ami-gos, pero no estuve de acuerdo con la cúpula del partido"

Miguel La Torre dijo que Claudia Sheinbaum lo invitó a Morena y posteriormente, diversos liderazgos del partido, le pidieron que participará como precandidato por la presidencia municipal de Chihuahua, "vieron en mí una posibilidad real de ganar aquí, no es solo ganar la elección sino lo mejor que se haya hecho".

"Siempre simpatiqué con la Dra. Sheinbaum, por su perfil, trayectoria, carrera política, su trabajo en la Ciudad de México, por su trabajo como secretaria de Medio Ambiente, expresó

El aspirante dijo que el reto es que el "humanismo mexicano" sea una realidad, por lo que desde la semana pasada entregó sus papeles con los que se cumplen los requisitos de la convocatoria, en espera de que el partido lleve el proceso y asigne quien representará a Morena en el proceso electoral 2024.

"Queremos empezar a trabajar ya, presentando propuestas. Agradecido porque no soy militante de Morena, así como me registré, quiero destacar que es un partido incluyente y eso me llena de orgullo y gusto, hace un año no pensé que fuera a ser precandidato, no me esperaba participar con la Dra. Sheinbaum", puntualizó".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

[Hacer realidad el "humanismo mexicano" en Chihuahua: Miguel La Torre - Norte De Chihuahua](#)

d) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "Tiempo al noticia digital" de fecha 28 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "Anuncia La Torre aspiración por alcaldía; "Chihuahua será guinda" Se registró que Miguel de la Torre se destapo que se lanzó como precandidato a al alcaldía por el partido de Morena para las elecciones del 2024:



Transcripción de la nota:

"Miguel de la Torre es exmilitante del partido del PAN, comentó que forma parte de los planes de Claudia Sheinbaum, quiere formar parte de los proyectos de la 4T

"Me siento motivado comprometido con la doctora Claudia Sheinbaum, forma parte de su plan, cada vez me siento más comprometido y orgulloso por afrontar un reto me siento listo y preparado, no les voy a fallar y las causas por las que yo luchaba siguen siendo las mismas, aunque el color sea diferente" expresó de la Torre.

El precandidato resaltó que aunque el PAN es el partido que está en el estado ya que esta santo en la alcaldía como en la gubernatura, comentó que eso no es relevante ya que tenemos que tener un alcalde que sea independiente, marca la pauta debe de haber colaboración pero debe de estar desmarcado de parte de la gobernadora, "no podemos convertir en un departamento del gobierno estatal"

Aún no sabe si hay más candidatos ni de la manera en la que se van a seleccionar, pero destacó que Chihuahua se pintará de guinda, "primero los pobres" finalizó".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

https://www.tiempo.com.mx/noticia/anuncia_latorre_aspiracion_por_alcaldia_c_hihuahua_sera_quinda/

3. *Es un hecho público y notorio que desde el mes de diciembre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado propaganda electoral en distintos puntos en la ciudad de Chihuahua consistente en pintas en bardas, donde aparece el nombre e imagen del C. Miguel Francisco La Torre Sáenz, acompañado del hashtag "#Es", misma que hace alusión a las aspiraciones públicas que ha realizado el denunciado de contender por al alcaldía de al ciudad de Chihuahua, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:*

TIEMPO: *Visibles desde el mes de diciembre de 2023 a al fecha.*

LUGAR: *Distintos puntos en al Ciudad de Chihuahua como se precisa en cada caso.*

MODO: *Propaganda electoral consistente en pintas en bardas con un fondo color blanco, acompañado del hashtag "#EsLaTorre" y la imagen del denunciado, en una combinación de colores negro y quinda, misma que se repite en todas las ubicaciones que enseguida se cita:*

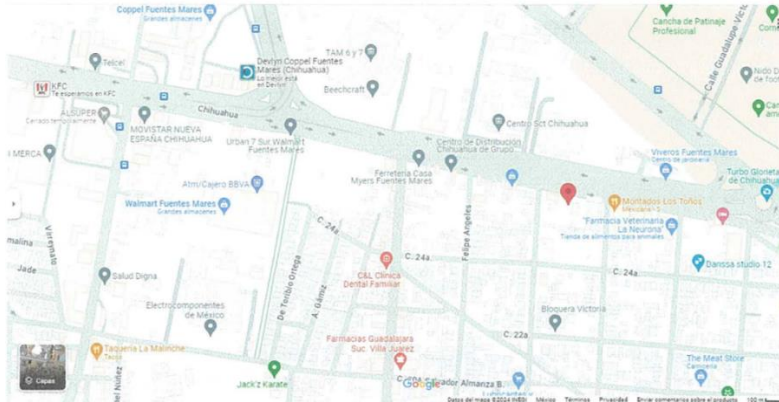
a)



**Ubicada en Blvd. José fuentes mares, número 2101, colonia Villa Juárez.
LigaElectrónica:**

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**



b)

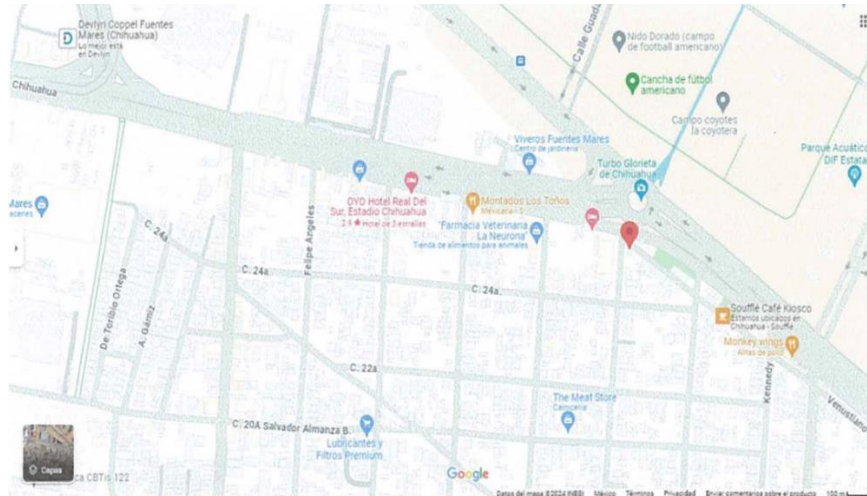


Ubicada en Venustiano Carranza, número 1509, colonia villa Juárez

Liga Electrónica:

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**



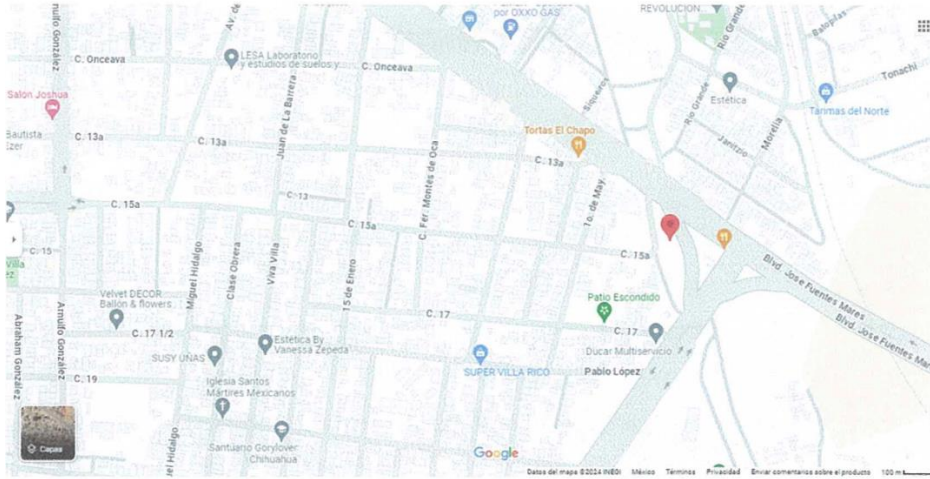
c)



**Ubicada en Felipe Ángeles 2, 31064 Chihuahua, Chih.
Liga Electrónica:**

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'08.0%22N+105%C2%B005'36.0%22W/@28.6022301,-105.9958992,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6022301!4d-105.9933243?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**



d)



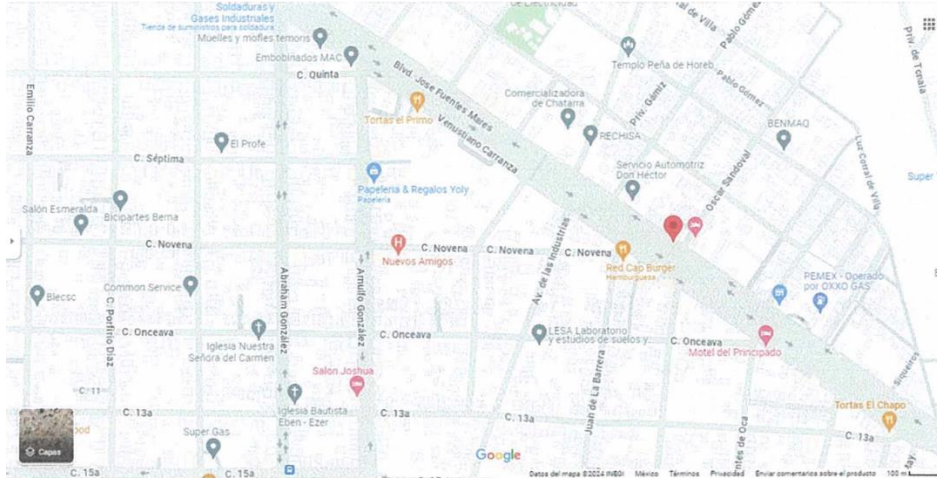
Ubicada en DE LA REVOLUCIÓN, Blvd. Jose Fuentes Mares No. 2405, Veteranos, 31074 Chih.

Liga Electrónica:

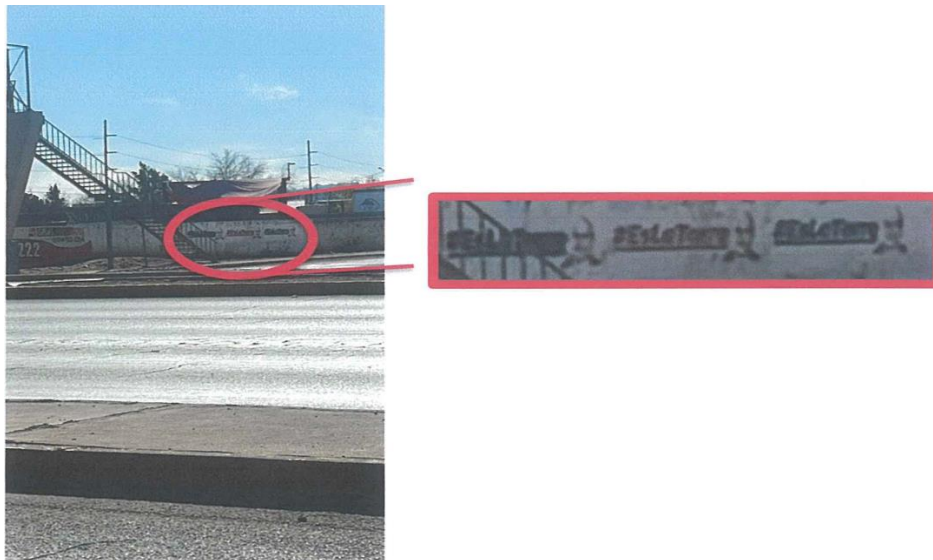
<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,->

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

[106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/@28.6071396,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu)



e)



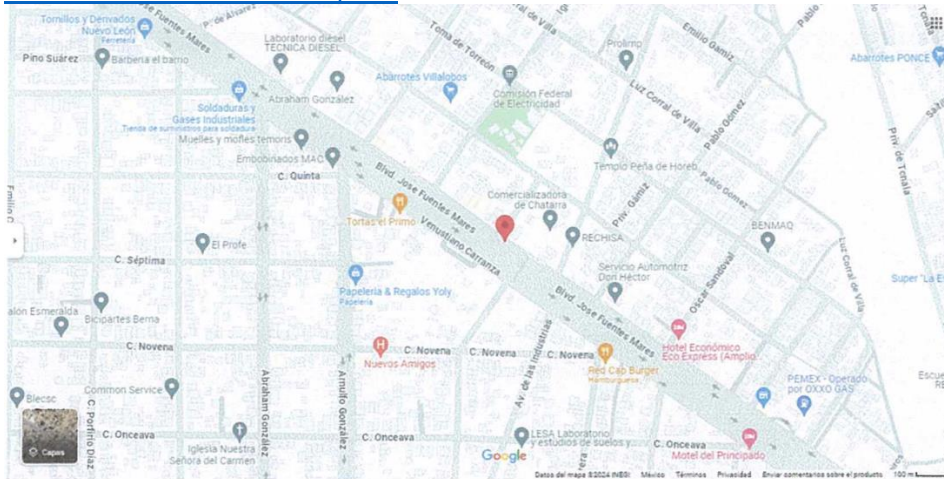
Ubicada en Blvd. Jose Fuentes Mares 1901, Veteranos, 31074 Chihuahua, Chih.

Liga Electrónica:

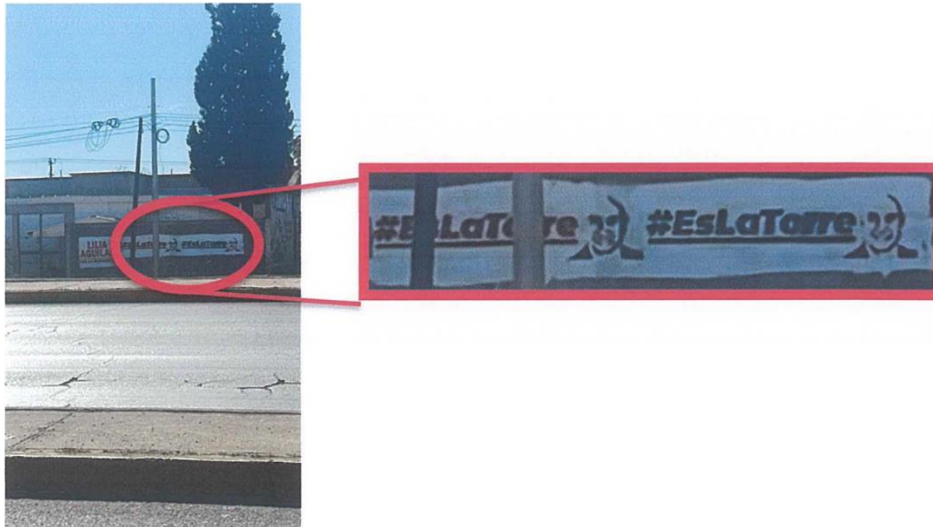
<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,->

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

[106.0026893,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu)



f)

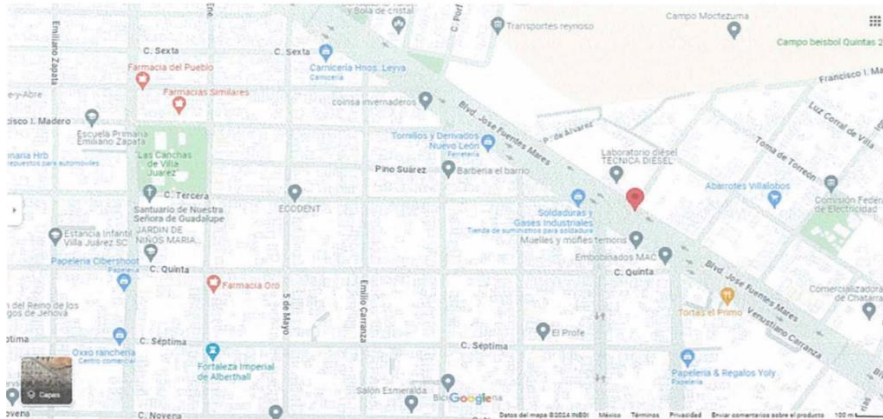


**Ubicada en esquina con Abraham González, Blvd. Jose Fuentes Mares
1215, Veteranos, 31090 Chihuahua, Chih**

Liga Electrónica:

<https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**



g)

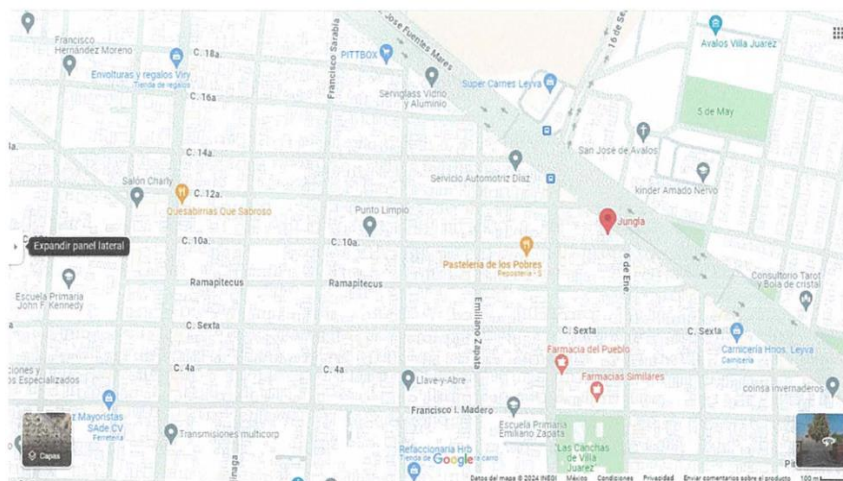


Ubicada en C. 10a. 208, Villa Juárez, 31064 Chihuahua, Chih

Liga Electrónica:

<https://www.google.com/maps/place/Jungla@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.6125749!4d-106.0101415!16s%2Fq%2F11hz1nxy8?hl=es-MX&entry=ttu>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**



4. El 26 y 27 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Chihuahua, Chih., realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y realizaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

5. Que a la fecha de la presentación de la presente queja los denunciados no han promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de al propaganda aquí denunciada, a pesar de que al misma se encuentra visible en diversos puntos Chihuahua Capital.

6. De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al Morena y al C. **Miguel Francisco La Torre Sáenz aspirante y/o precandidato de morena a la presidencia municipal de Chihuahua, Chihuahua**, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en la ubicación indicada a certificar las características de las bardas denunciadas, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se denuncia al partido Morena y al C. Miguel Francisco La Torre Sáenz por al omisión de reportar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización los gastos derivados por el diseño, compra y/o adquisición y difusión de al propaganda electoral en cita, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron ampliamente descritos en mi capítulo de hechos.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Es por ello que de los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, numeral 1, incisos d), f), g) y h) y 199 numeral 1, incisos c) y e), de al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

- 1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para al fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.*
- 2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de al Comisión de Fiscalización.*
- 3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.*
- 4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.*
- 5. El Consejo General del instituto es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

*De acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos, se establece en su artículo 7, inciso d), que le corresponden al Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos; acorde con lo anterior, en la misma ley pero en su artículo 25 se establece como una de las obligaciones de los partidos políticos la de **elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente norma en cita.***

Así, el modelo de fiscalización establecido desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé por una parte el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento como parte de sus prerrogativas, virtud a ello, al mismo tiempo este modelo exige a dichos entes de interés públicos a rendir informes del origen y uso de los recursos a los que tienen acceso como parte del trabajo de fiscalización que realiza la autoridad administrativa electoral, pues cabe recordar que uno de los principios base de la función electoral es el de máxima publicidad.

*En el caso concreto, se advierte que el C. **Miguel Francisco La Torre Sáenz** y el partido político morena omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aún y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.*

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación al partido y al denunciado.

- *El costo de la propaganda electoral que fue colocada en diversos puntos de Chihuahua, Chihuahua, consistente en pinta de bardas.*
- *Contratos celebrados para la colocación, compra y/o adquisición y difusión de propaganda en bardas.*

En este orden de ideas, se reitera que existe la obligación legal de todos los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos o candidatos de informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con

motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el apoyo en beneficio de sus aspiraciones político-electorales, sin embargo, si los partidos políticos y sus aspirantes omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar para sancionar en forma oportuna la actuación ilegal, pues el sistema de fiscalización en los procesos electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

Ahora bien, por cuanto hace a los informes de gastos de campaña es de resaltar que los denunciados no han presentado ningún aviso de contratación a los que se encuentra obligado en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Partidos Políticos; 17, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Sírvase de la siguiente tesis jurisprudencial para robustecer anterior:

Tesis X/2018
(...)

Así mismo, por lo que respecta al partido político morena, debe considerarse que de conformidad con el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, por respeto a la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; es decir, velar por que sus precandidatos, candidatos y militantes cumplan con la normatividad electoral.

*Este deber de vigilancia de los partidos políticos ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis XXXIV/2004, cuyo rubro reza: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".*

En este sentido, el partido político Morena, incumple en su calidad de garante de los principios del estado democrático al tener conocimiento de la conducta de sus militantes, pues incluso se plasma su logo en la propaganda electoral entregada, es decir, el partido morena es un sujeto permanentemente obligado a reportar todos los gastos que realicen de forma ordinaria y dentro del desarrollo de un proceso electoral, lo cual en el caso concreto, no lo realizó al omitir reportar los gastos en la elaboración, compra y/o adquisición de espectaculares y pinta de bardas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Por lo tanto, el incumplimiento a su obligación de garante, actualiza su responsabilidad en términos del inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y, por ende deben ser sancionados.

Es por todo lo anterior que esa Autoridad Electoral, después de realizar las investigaciones necesarias, deberá sancionar a los denunciados, conforme a derecho proceda.

*No se omite señalar que, como se demostró en los hechos, el C. **Miguel Francisco La Torre Sáenz** es aspirante y/o precandidato de morena a presidente municipal de Chihuahua, en este sentido, lo que procede es que los gastos derivados de la elaboración, compra y/o adquisición y difusión de la propaganda en las bardas denunciadas que promueven las aspiraciones del denunciado, su nombre e imagen, **se sumen a su tope de gastos de precampaña y/o campaña.***

Lo anterior ya que el Reglamento de Fiscalización del INE establece que la colocación de propaganda en bardas, se estimarán como gastos de precampaña, además se enlistan los requisitos que se deben cumplir para este tipo de propaganda. (...)

Inexistencia del deslinde de la propaganda electoral denunciada por parte de Morena y el C. Miguel Francisco La Torre Sáenz.

*Como se ha explicado anteriormente, el C. **Miguel Francisco La Torre Sáenz** y morena, a la fecha de la presentación de la presente queja no han promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de Chihuahua, Chihuahua desde hace aproximadamente un mes.*

En este tenor de ideas, para estimar la eficacia e idoneidad del deslinde, debe tenerse presente que la jurisprudencia 17/201012 de la Sala Superior de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.", ha trazado una guía fundamental para establecer cuando el deslinde será válido, y para ello, ha catalogado diversos elementos que deben considerarse básicos, como son los siguientes:

- Eficacia, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- Idoneidad, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

- *Juridicidad, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- *Oportunidad, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,*
- *Razonabilidad, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.*

Apartir de ese parámetro esencial, trazado por la interpretación de la Sala Superior, es que puede valorarse, en cada caso concreto, si una determinada actuación o grupo de actuaciones, pueden cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder acreditar un deslinde, para ponderar siempre por supuesto, la necesidad de no privar de eficacia a los procedimientos de investigación, y al propio tiempo, con el fin de tutelar la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de las personas a quienes se les imputan infracciones a la norma electoral.

(...)

*En el supuesto de que el denunciado se deslinde de la propaganda denunciada, se solicita a esta H. Autoridad, dentro de sus amplias facultades de investigación, indague si el mismo fue realizado por escrito, de forma oportuna, eficaz y en cumplimiento con los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para realizar dicho deslinde, con independencia de que se calcule el beneficio de dicha propaganda al C. **Miguel Francisco La Torre Sáenz** y se sume a sus gastos de precampaña y/o campaña.*

Por último, y por así convenir a los intereses del partido que represento, desde este momento se ofrecen las siguientes:

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **TÉCNICA**, Consistente en las imágenes y enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos, para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en las actas de los monitores descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Chihuahua, Chih., de fecha 26 y 27 de diciembre de 2023, mismas que obran en poder de esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

3. **INSPECCIÓN OCULAR**, Se solicita que, con fundamento en artículo 19, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización, certifique la existencia y contenido de las bardas denunciadas.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar al veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todo lo manifestado en el presente escrito de queja, con cada uno de los hechos narrados y consideraciones de derecho, con los cuales se acreditan los actos violatorios por el partido político denunciado.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH** registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación y notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 30 y 31 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 32 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento. (foja 33 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/354/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 34 a la 36 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/355/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 37 a la 39 del expediente).

VII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización

a) El ocho de enero de dos mil veinticuatro se hizo constar respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro a fin de verificar si las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja arrojan información o contenido. (fojas 40 a la 43 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en la red social denominada "Facebook", con el propósito de localizar el perfil del presunto aspirante y/o precandidato, el C. Miguel Francisco la Torre Sáenz a la Presidencia Municipal; por el partido político Morena en el Estado de Chihuahua. (fojas 163 a la 166 del expediente).

c) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, de dos mil veinticuatro. se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento citado al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de conocer si los elementos denunciados en el escrito de queja del expediente al rubro citado, han sido motivo de observación en el mencionado sistema. (fojas 167 a la 170 del expediente)

d) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento citado al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer si los elementos denunciados en el escrito de queja del expediente de mérito en contra del C. Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a por la Presidencia Municipal en Chihuahua, de manera particular, la omisión de presentar el informe de gastos por parte del sujeto incoado, han sido motivo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

observación en Oficio de Errores y Omisiones derivado de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua, respecto del Partido Político Morena. (fojas 222 a la 225 del expediente)

e) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento citado al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en internet, si dicho medio de difusión se puede encontrar la convocatoria al proceso de selección del Partido Político Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024. (fojas 226 a la 229 del expediente)

VIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (en adelante DERFE).

a) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/657/2024, se solicitó a la DERFE remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización la Identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de la persona denunciada, a efecto de estar en aptitud de poder notificar y emplazar respecto de la admisión del procedimiento de mérito. (fojas 44 a la 47 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la DERFE dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 48 a la 51 del expediente).

IX. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1068/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de los domicilios presentados en el escrito de queja. (fojas 52 a la 58 del expediente).

b) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/027/2024, asimismo, se remitió el acta circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/04/2024, mediante la cual se realizaron las inspecciones oculares a los domicilios con la propaganda en vía pública denunciada. (fojas 59 a la 97 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

c) El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1069/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la certificación respecto del contenido cuatro URL descrita en el escrito de queja correspondientes a los portales de noticias en internet. (fojas 98 a la 102 del expediente).

d) El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2024, asimismo, se remitieron un disco compacto, correspondiente a la certificación de cuatro páginas de internet. (fojas 103 a la 119 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de MORENA.

a) El once de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó al Partido Político Morena por medio del oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/1261/2024 (Fojas 120 a 128 del expediente).

b) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a través de escrito sin número el Partido Político Morena dio respuesta el emplazamiento referido en el inciso a) del presente apartado. Manifestando de manera medular lo siguiente: (Fojas de la 129 a la 148).

“(…)

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, se manifiesta lo siguiente:

Es menester mencionar, que el proceso de selección interna del Partido Político que represento se encuentra apegado a lo establecido en el artículo 41 Constitucional, conforme a los principios de autodeterminación, autorregulación y autoorganización, mismos en los que se establece que los partidos políticos cuentan con la potestad de elegir cuáles son los mecanismos que utilizaremos para elegir a las candidaturas que nos representaran en los procesos electorales en que participemos.

(…)

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 41, 15 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los derechos y obligaciones de la ciudadanía, así como a la naturaleza, objetivos y principios de los partidos políticos, su derecho de autodeterminación y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

autoorganización y al principio de mínima intervención en su vida interna; 226 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales a cargo de los partidos políticos; 23, 25, 30, 34, 40, 43 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, relativos al derecho de regular la vida interna, determinar su organización interior y organizar los procedimientos internos de selección de dirigencias, sus requisitos, la obligación de conducirse conforme los principios del Estado Democrático, mantener el funcionamiento de los órganos estatutarios y respetar la vida interna conforme su estrategia político-electoral, la garantía de participación de las personas militantes en las modalidades correspondientes y en el marco del cumplimiento de la certeza de los procedimientos; así como los diversos aplicables previstos en las Constituciones Locales y el marco normativo electoral de las entidades federativas correspondientes; al igual que, los artículos 5, 12, 42, 43, 44, 46 inciso e), 47, 48, 49, 49 bis, 55, demás relativos y aplicables del Estatuto, respecto a los procesos de selección interna del Partido Político MORENA a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Por tanto, el principio de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos consiste en que las autoridades solo pueden revisar los asuntos internos en los términos establecidos en ley.

Y es precisamente que, con apego a los citados principios, la emisión de las convocatorias para que posteriormente los ciudadanos inscritos sean seleccionados como precandidatos dando cumplimiento al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de hacer posible el acceso de las personas a los cargos públicos.

*Por esta razón, se procede a realizar **Ad Cautelam** las manifestaciones que a este Instituto Político corresponden, en relación a los hechos que se pretenden imputar a mi representado el Partido Político Morena, de las constancias que obran en el expediente **INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**, de las que se presume, hechos que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Chihuahua, mismos que **ES NIEGAN(sic)**, por este Instituto Político, por las razones que habremos de manifestar más adelante en el cuerpo del presente escrito.*

Del presente inicio de procedimiento, podemos advertir la falta de exhaustividad y motivación, al pretender sancionar a mi representado por hechos que no se han actualizado ni configurado por parte de mi representado, en razón, de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

este Partido Político y su órgano interno facultado para designar internamente precandidaturas y candidaturas, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones, **hasta el momento NO ha avalado, No ha autorizado, NO ha registrado, NO ha elegido, NO ha aprobado, NO ha declarado, NO ha ratificado, NO ha publicado por medio de la página oficial de internet: <http://www.morena.org>**, ninguna precandidatura a la Presidencia Municipal de Chihuahua, como quedó expresamente señalado en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS ACARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS ED COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA LE CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

Por el momento, mi representado el Partido Político MORENA, hace del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora, que no registró ni ha registrado al C. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, como precandidato, para el cargo de Presidente Municipal por Chihuahua, por tanto, esa Unidad Fiscalizadora, no está evaluando de manera correcta la naturaleza del escrito emitido por el Instituto Político que represento, identificado como **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA LE CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, ya que, como bien se menciona esta solo es una **CONVOCATORIA** y no el proceso de selección de precandidatura alguna como tal, sino que dentro de la misma CONVOCATORIA se establecen diversas BASES, identificadas claramente, de las cuales, en ningún momento la simple presentación de la documentación establecida en la misma CONVOCATORIA, genera por sí misma el nombramiento de precandidatura alguna, por lo tanto el C. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, no es considerado como precandidato al cargo de precandidato a la Presidencia Municipal por Chihuahua, como esta Autoridad Electoral ol pude corroborar a través del SNR y SIF.

De lo anteriormente referido, se menciona en la **CONVOCATORIA INTERNA emitida por este Instituto Político las BASES** siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante al Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

- a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.
- b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>
- c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro, 1 en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.
- d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, **sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**

Cuadro 1 (Página 6 de la CONVOCATORIA).

morena La esperanza de México		UNIDAD Y MOVILIZACIÓN		
Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Chihuahua	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	20, 21 y 22 de noviembre.	N/A

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL ED ELECCIONES EN ESTA FASE. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, **y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas**, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la presente Convocatoria.

Todas las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...) De igual manera, para cualquiera de los cargos materia de la presente convocatoria, las personas aspirantes deberán:

a) Tener pleno ejercicio de los derechos partidistas y no estar inscrito en el registro de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en caso de ser militantes;

b) Haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política al que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 6° Bis del Estatuto; en todo caso, quienes resulten seleccionados o seleccionadas en las candidaturas deberán acreditar la conclusión de este; de lo contrario no procederá el registro.

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA.

(...) Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. **No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con**

la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información...

DÉCIMA. ED LA DECLARACIÓN ORATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

La Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f del artículo 46 del Estatuto de MORENA **y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las fechas insertas en el Cuadro 3,** respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

Cuadro 3

Entidad federativa	Cargo	Fecha*
Chihuahua	DIPUTACIONES LOCALES	12 de marzo.
	AYUNTAMIENTOS	12 de marzo.

Por lo tanto, es importante mencionar a esta Autoridad Electoral, que mi representado el Partido Político MORENA, en ningún momento ha violentado la normatividad en materia de fiscalización; debido a que, para que mi representado tenga la obligación de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación a la propaganda de algún precandidato este debe ser inscrito en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), aperturar su cuenta bancaria respectiva y registrar los gastos que deriven de su propaganda para su precandidatura, hechos que por el momento no han ocurrido, debido a que como bien se han citado con anterioridad en las bases de la CONVOCATORIA INTERNA, emitida por el Partido Político MORENA, **esto obliga únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones a llevar a cabo el análisis de su perfil y por tanto, la declaración y ratificación de las candidaturas seleccionadas internamente, situación que hasta el momento de la presente contestación no se ha realizado por parte de este Instituto Político,** como bien se ha hecho del conocimiento de esta Autoridad Electoral con base a las fechas calendarizadas en los Cuadros 1 y 3 de la CONVOCATORIA INTERNA de Partido Político MORENA, que ya fueron plasmados con anterioridad, en el cuerpo del presente escrito de contestación.

(...)

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

*el informe anual que corresponda, y De esta manera, como esta Autoridad Electoral lo podrá advertir, comprobar y verificar, **el Partido Político Morena** y su órgano interno facultado para ello, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones, **hasta el momento NO ha avalado, NO ha autorizado, NO ha registrado, NO ha elegido, NO ha aprobado, NO ha declarado, NO ha ratificado, NO ha publicado por medio de la página oficial de internet: <http://www.morena.org>**, ninguna precandidatura a la Presidencia Municipal de Chihuahua, como quedó expresamente señalado en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA LE CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, el registro interno como aspirantes NO acredita el carácter de precandidatura, NI el otorgamiento de candidatura alguna, así como tampoco otorga facultades, ni consentimiento alguno para la realización de actos de precampaña, ya que simplemente da la posibilidad de este Instituto Político de iniciar la valoración de perfiles de los aspirantes, por tanto, el registro y envío de la solicitud por sí misma, no genera la expectativa de derecho alguno para los participantes interesados y de ningún modo les otorga calidad de candidatos, por lo que no cumple con la característica establecida en el artículo 227, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su letra expresa:*

(...)

Asimismo, advertimos una falta de fundamentación y motivación, así como falta exhaustividad, certeza y seguridad jurídica que dio origen al presente procedimiento de queja en contra de mi representado, ya que de ninguna manera se han configurado ni actualizado, el registro de precampañas a la Presidencia Municipal de Chihuahua ni en ninguno de los 67 municipios que integran el Estado de Chihuahua de parte de este Instituto Político, por las razones aquí expuestas, por tanto, no se ha infringido sino respetado, lo dispuesto por el artículo 193 del Reglamento de Fiscalización:

(...)

En este tenor, el precandidato o precandidata debidamente registrado y reconocido por el Partido Político que represento, debe de contar con el respaldo del Órgano Superior del Partido facultado para ello, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones. situación que hasta el momento no ha sucedido y se sí que en la valoración de perfiles, y así de esta manera, una vez que el Partido Político Morena se pronuncie internamente por sus candidatos, en cumplimiento a la normativa en la materia, habrá de realizar entre sus distintas obligaciones, el registro respectivo en el Sistema

Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), aperturarles su cuenta bancaria respectiva y registrar los gastos que deriven de su propaganda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ya sea en la etapa de precandidaturas o candidaturas.

De esta manera, resulta necesario que esa autoridad realice la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba, como de la totalidad de constancias que integran el expediente, que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso por parte de mi representado.

Ya que advertimos que los señalamientos hechos en contra de mi representado, están enfocados en la realización de actos de precampaña por la Presidencia Municipal de Chihuahua de parte del C. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ, cuando ya se está demostrando a la Autoridad Electoral que hasta el momento no se han nombrado, aprobado ni registrado precandidaturas para el cargo referido, por tanto, el presente procedimiento de queja no tiene asidero jurídico para pretender sancionar a este Instituto Político.

(...)

*En este sentido, es importante establecer que para acreditar actos de precampaña se deben verificar el alcance de la Tesis LXIII/2015 identificada con el rubro **GASTOS DE CAMPAÑA ELEMENTOS MÍNIMOS ACONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**, emitida por al H.Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la que se indican los elementos que deben tomarse en cuenta para calificar un gasto, acto o evento como de campaña y que mutatis mutandi se aplica también para analizar los gastos de precampaña, elementos consistentes en **territorialidad, temporalidad y finalidad**.*

*En ese tenor, de acuerdo a las **circunstancias de modo** se debe hacer referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo, en el caso que nos ocupa el C. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ no cuenta con la calidad de precandidato a la Presidencia Municipal por Chihuahua, hechos que pueden corroborarse y en el cuerpo de la CONVOCATORIA INTERNA emitida por el Partido MORENA, así como en la página oficial de este partido <http://www.morena.org>, asimismo, pueden verificarse en las plataformas de esta Autoridad Electoral como los son el SNR y en el SIF.*

*En ese tenor, debido a que **no existe medios de prueba que acrediten una responsabilidad hacia el Partido Político que represento, por lo que esa Autoridad Electoral debe de hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE***

INOCENCIA, misma que se ajusta al presente libelo de la siguiente Jurisprudencia:

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar **la máxima certeza** para sancionar, tanto **respecto a la ocurrencia del hecho** como de la participación del imputado, lo cual al caso concreto tampoco se actualiza dicho principio, pues no existe certeza por parte de esta autoridad investigadora que se esté violentando la normatividad en materia de fiscalización.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en este escrito de respuesta, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representado, se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la **presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad**, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma Unidad Técnica, se advierte que no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la fiscalizadora de conocer información del proceso interno de la selección de precandidatos por parte de mi representado, es necesario mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización, en esencia, es el órgano encargado la recepción y revisión integral de los informes que presenten los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Ahora bien, se advierte que lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, versa sobre cuestiones político-electorales, específicamente respecto de procesos de selección interna que atañe al ejercicio de los principios de autoorganización, autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos.

Luego entonces, está Representación considera que, en su caso, el presente asunto recae en la esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 470 de la Ley citada.

En ese sentido, y toda vez que la información solicitada se encuentra vinculada con cuestiones relativas a la organización interna de este Instituto Político, en aras de privilegiar los principios de autoorganización, autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos en atención a lo dispuesto en el artículo 41, Base ,I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como maximizar el Principio Constitucional de mínima intervención, el cual limita que las autoridades intervengan en los asuntos internos de los partidos en los términos previstos en nuestra Carta Magna y la leyes, es que no resulta dable proporcionar información al respecto.

En este sentido concluimos que el procedimiento que nos ocupa captura un hecho en el cual no puede acreditarse responsabilidad directa o indirecta a mi representado respecto a la denunciada presentada, dado que la existencia de la propaganda aducida por el quejoso no configura en estricto sentido un acto de precampaña o en su caso propaganda electoral relacionada con este Instituto Político.

(...)

Asimismo, de la evidencia y hallazgos presentados por el quejoso, mismos que dieron origen al presente procedimiento -aun cuando las imágenes resultan poco claras- se puede advertir que no existen elementos que vinculen directa o indirectamente al Partido Político que represento, por las siguientes razones:

1) No cuentan con el nombre o logotipo que vinculen al C. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SAENZ con el Partido Político MORENA.

2) No se advierte que estén pintadas con el color que identifica al Partido Político MORENA, que lo identifica con otras fuerzas políticas, tal y como se establece

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

en el CAPÍTULO PRIMERO: Definiciones esenciales, Artículo 1 de los Estatutos de MORENA, Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805.

*3) No existen expresiones o elementos concretos, unívocos e inequívocos que permitan evidenciar que se trata de una precampaña política que vinculen al C. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ con el Partido Político MORENA, ni que el mensaje **#EsLaTorre**, vaya dirigido a militantes y simpatizantes del Partido MORENA, conforme a lo previsto en la normativa electoral en materia de procesos de precampaña.*

4) No se advierten leyendas, mensajes, expresiones concretas, unívocas e inequívocas dirigidos a militantes y simpatizantes de MORENA, que hagan presumible que se trata de un proceso de precampaña vinculado con este Instituto Político.

[Se inserta cuadro]

Por tanto, en razón de lo anteriormente expuesto, como consideraciones finales, expresamos a esta Autoridad Electoral, en razón de las preguntas formuladas a este Instituto Político en su escrito de notificación con número de expediente INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH, que el C. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SAENZ no tiene el carácter ni la calidad de Precandidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, por la razones y motivos ya expuestos, además, este Partido político confirma ante esta Autoridad Fiscalizadora, que no se han aperturado precandidaturas a Presidentes Municipales en ninguno de los 67 municipios que integran el Estado de Chihuahua, por tanto, SE NIEGAN cualquier tipo de actos, acciones, conductas, hechos que pudieran ser constitutivos de una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos por parte del Partido Político Morena el cual represento; en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.

Finalmente, no se omite señalar que es obligación de esa autoridad fundar y motivar sus determinaciones, fundamentalmente aquellas que llevan implícita o explícita una imputación, como lo es el emplazamiento en el cual, con base en una queja, se atribuye al partido una conducta con base en la valoración preliminar de los hechos denunciados. En ese tenor, de las fotografías presentadas que integran la denuncia, no se advierten elementos unívocos ni inequívocos que impliquen la búsqueda de la obtención del voto, apoyo o llamados expresos a la ciudadanía o militancia para ningún fin. En ese tenor, no se actualiza en modo alguno

el elemento subjetivo que ha establecido la jurisprudencia y los criterios de la sala superior en la materia.

Por lo anterior, la autoridad es omisa en presentar qué elementos de la queja consideró verosímiles, más allá de la mera existencia de las bardas, para buscar atribuir un sentido al contenido de las bardas y buscar que este partido se pronuncie. En ese tenor, se niega cualquier carácter de propaganda política o electoral de dichas bardas, cuyo responsable se desconoce por este partido, a la luz de que el quejoso no aporta elementos que permitan concluir que con ellas se causa un beneficio al partido o incluso al ciudadano denunciado.

Por tal motivo, advertimos que el presente procedimiento no se actualiza ni se configuran conductas infractoras de parte de este Instituto Político que represento.

*Es por ello, que solicitamos a esta Autoridad Administrativa realice un análisis apegado al marco de legalidad y certeza jurídica, evitando conducirse en contra de mi representado de forma arbitraria, inicua y carente de asidero jurídico, evitando de esta manera que su resolutive sea basado en una interpretación subjetiva, donde pretenda imponer formalidades en un exceso de autoridad, asumiendo facultades metajurídicas-**ultrapetitum**-que terminen vulnerado las garantías de legalidad, autoorganización y autogestión de mi representado.*

Para robustecer mi dicho, sirve de apoyo la siguiente tesis:

(...)

PRUEBAS

1) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado convenga.

2) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que a los intereses de mi representado beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:

(...)"

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/016/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos denunciados por la quejosa se encontraban reportados o en su caso, si serían materia de pronunciamiento en el dictamen, o que proporcionara el valor más alto de la matriz de precios. (fojas 149 a la 155 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en atención al oficio INE/UTF/DRN/016/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada a través del oficio identificado con el número INE/UTF/DA/884/2024 (fojas 156 a la 162 del expediente).

c) El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/71/2024 en alcance al oficio INE/UTF/DRN/016/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos denunciados por la quejosa se encontraban reportados o en su caso, si serían materia de pronunciamiento en el dictamen, o que en su defecto, proporcionara el valor más alto de la matriz de precios. (fojas 176 a la 182 del expediente).

d) El treinta de enero y ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en atención al oficio INE/UTF/DRN/71/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada a través de los oficios identificados con el número INE/UTF/DA/950/2024 e INE/UTF/DA/1015/2024 respectivamente (fojas 183 a la 197 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal por el Estado de Chihuahua.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio y emplazara a Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a Presidente Municipal de Chihuahua, por el Partido Morena en dicho estado. (Fojas 198 a la 201 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Enlace de Fiscalización en Chihuahua, remitió las documentales por las que se hace constar que derivado de la imposibilidad material de notificar de manera personal el emplazamiento a la parte

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

denunciada, dicha notificación fue desahogada por estrados. A través del oficio número INE-JLE-CHIH-0106-2024. (Fojas 202 a la 221 expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a dicho emplazamiento.

XIII. Acuerdo de alegatos

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por medio del cual determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 233 del expediente).

b) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3887/2024, se notificó al Partido Acción Nacional, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 234 a 235 del expediente).

c) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0101/2024, el Partido Acción Nacional desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 236 a la 240 del expediente).

d) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3892/2024, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 241 a 242 del expediente).

e) El tres de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado (Fojas 243 a la 257 del expediente).

f) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara a Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a Presidente Municipal de Chihuahua, por el Partido Político Morena en dicho estado la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 258 y 262 del expediente).

g) El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Enlace de Fiscalización en Chihuahua, remitió las documentales por las que se hace constar que derivado de la imposibilidad material de notificar de manera personal el inicio de la etapa de alegatos a la parte denunciada, dicha notificación fue desahogada por estrados. A

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH

través del oficio número INE-JLE-CHIH-0175-2024. (Fojas 263 a 272 del expediente).

h) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a dicho emplazamiento.

XIV. Cierre de instrucción. El once de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 273 y 274 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuckib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

^[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023^[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer lugar, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

*“Artículo 32.
Sobreseimiento*

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe declarar improcedente el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

^[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas), reporte en tiempo real del gasto antes señalado, así como los avisos de contratación, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña.

En este orden de ideas y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de desechamiento de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados, lo conducente es proceder a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción

I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
1. *El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Damián Lemus Navarrete en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra de **Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua;** por el partido político **Morena** en el estado antes mencionado, denunciando la presunta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas), reporte en tiempo real del gasto antes señalado, así como los avisos de contratación, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña; hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Chihuahua.




Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que, en primer lugar, a fin de acreditar que las acciones del sujeto denunciado obedecen a una intención de darse a conocer y posicionarse entre el posible electorado en miras de registrarse como precandidato, el quejoso presentó como pruebas, diversas capturas de pantalla insertas en el referido escrito, así como la solicitud de certificación del contenido de cuatro direcciones electrónicas.

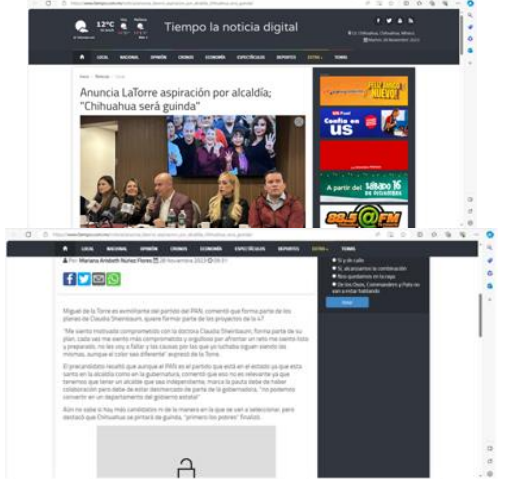
**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Las imágenes constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.



En tales circunstancias, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas mencionadas, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las URL siguientes:

CUADRO 1. DIRECCIONES ELECTRONICAS DE MEDIOS DE INFORMACIÓN		
ID	URL	Evidencia
1	<p>https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/oficializa-miguel-la-torre-precandidatura-de-morena-por-la-alcaldia-20231127-2124795.html</p> <p>Publicación de nota periodística, "el diario de Chihuahua" en Internet del 27 de noviembre de 2023.</p>	
2	<p>https://www.rafaqachihuahua.com/2023/11/28/es-oficial-miguel-latorre-va-por-la-alcaldia-de-chihuahua-capital/</p> <p>Publicación de nota periodística de "Ráfaga de Chihuahua" en Internet del 28 de noviembre de 2023.</p>	
3	<p>Hacer realidad el "humanismo mexicano" en Chihuahua: Miguel LaTorre - Norte De Chihuahua</p> <p>Publicación de nota periodística "Norte Chihuahua" en Internet del 28 de noviembre de 2023.</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

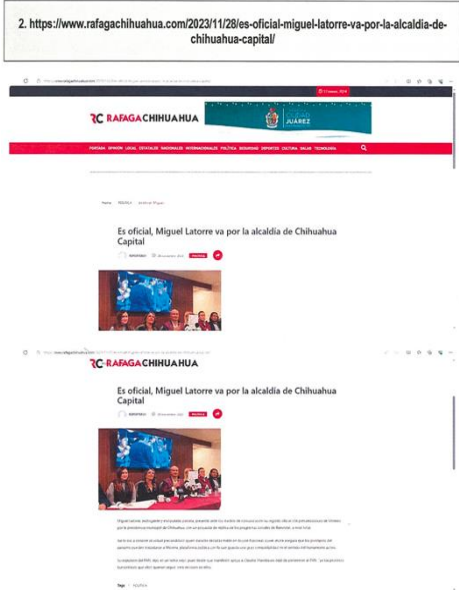


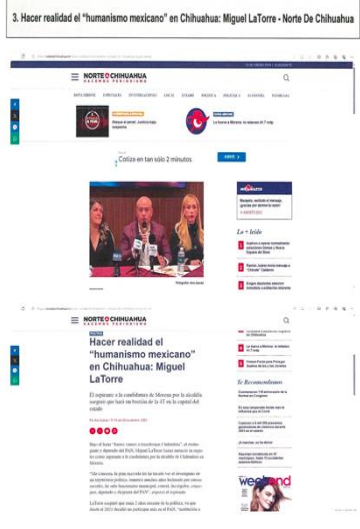


CUADRO 1. DIRECCIONES ELECTRONICAS DE MEDIOS DE INFORMACIÓN		
ID	URL	Evidencia
4	<p>https://www.tiempo.com.mx/noticia/anuncia_latorre_aspiracion_por_alcaldia_chihuahua_sera_quinda/</p> <p>Publicación de nota periodística "Tiempo la noticia digital" en Internet del 28 de noviembre de 2023.</p>	

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2024 del doce de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:


CUADRO 2		
ID	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2024	
1	<p align="center">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p> <p>1. https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/oficializa-miguel-la-torre-precandidatura-de-morena-por-la-alcaldia-20231127-2124755.html</p> 	<p align="right">EXPEDIENTE: INE/DS/27/2024</p> <p>TIUTO NACIONAL ELECTORAL ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p> <p>El vínculo electrónico corresponde a la página: "El Diario de Chihuahua", se advierten los apartados: "Inicio", "Local", "Parral", "Declaras", "Nacional", "Estado", "Estados Unidos", "Mundo", "Salud", "Economía", "Deportes", "Espectáculos", "Opinión", "El Paseo", "Clasificados", enseguida una nota titulada: "Oficializa Miguel La Torre precandidatura de Morena por la alcaldía", con las referencias: "Local", "César Lozano/ El Diario", "lunes, 27 noviembre 2023 13:45"; posteriormente se lea la siguiente información que se inserta de manera integral:</p> <p>"El ex panista presenta mañana su registro con acto público</p> <p>Chihuahua. – El ex diputado panista y ex dirigente municipal de Acción Nacional, Miguel La Torre, oficializó sus aspiraciones de contender por la Presidencia Municipal de Chihuahua, pero bajo la representación de Morena.</p> <p>A través de una publicación, La Torre citó a medios de comunicación, simpatizantes y militantes de la izquierda, al registro de su precandidatura, mañana martes en un hotel del centro de la ciudad.</p> <p>La Torre Sáenz se caracterizó por ser uno de los operadores políticos más activos del panismo durante décadas e incluso, en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado fue coordinador de la fracción del blanquiazul.</p> <p>Diferencias con la actual dirigencia estatal del partido lo relegaron a tal grado, que el 3 de agosto pasado presentó su formal adhesión al Movimiento de Regeneración Nacional, y según declaraciones de Gabriel Díaz, presidente del PAN estatal, su proceso de expulsión se encuentra en marcha.</p> <p>La mayor probabilidad hasta el momento es que compile en contra de Marco Bonilla, actual presidente municipal, quien encabezaría la candidatura del PAN y muy probable del frente amplio que conforman junto con PRI y PRD.</p> <p>En la parte final las siguientes referencias:</p>  <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH

CUADRO 2

ID	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2024		
2	<p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p style="text-align: center;">2. https://www.rafagachihuahua.com/2023/11/28/es-oficial-miguel-latorre-va-por-la-alcaldia-de-chihuahua-capital/</p> </div> 	 <p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p>	<p style="text-align: right;">EXPEDIENTE: INE/DS/27/2024</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p> <p>Se deja constancia que el vínculo electrónico corresponde a la página: "RC RÁFAGA DE CHIHUAHUA", se advierten los apartados: "Home", "POLÍTICA", enseguida una nota titulada: "Es oficial, Miguel Latorre va por la alcaldía de Chihuahua Capital", con las referencias: "REPORTERO1", "28 noviembre, 2023", "POLÍTICA", posteriormente se lee el texto, que se inserta integralmente: -----</p> <p>"Miguel Latorre, exdirigente y exdiputado panista, presentó ante los medios de comunicación su registro oficial a la precandidatura de Morena para la presidencia municipal de Chihuahua, con un proyecto de los programas sociales de Bienestar, a nivel local.</p> <p>Así lo dio a conocer el virtual precandidato quien durante décadas militó en Acción Nacional, quien ahora asegura que los principios del panismo pueden trasladarse a Morena, plataforma política con la que guarda una gran compatibilidad en el sentido del humanismo activo.</p> <p>Su expulsión del PAN, dijo, es un tema viejo, pues desde que manifestó apoyo a Claudia Sheinbaum dejó de pertenecer al PAN, "ya los procesos burocráticos que ellos quieran seguir, será decisión de ellos".</p> <p>En la parte final las siguientes referencias: -----</p>  <p style="text-align: center;">FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p>
3	<p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-bottom: 10px;"> <p style="text-align: center;">3. Hacer realidad el "humanismo mexicano" en Chihuahua: Miguel LaTorre - Norte De Chihuahua</p> </div> 	<p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p> 	<p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p> <p>"Siempre simpático con la Dra. Sheinbaum, por su perfil, trayectoria, carrera política, su trabajo en la Ciudad de México, por su trabajo como secretario de Medio Ambiente", expresó.</p> <p>El aspirante dijo que el reto es que el "humanismo mexicano" sea una realidad, por lo que desde la semana pasada entregó su papeles con los que se cumplen los requisitos de la convocatoria, en ese caso, para que el partido lleve el proceso y asigne quien representará a Morena en el proceso electoral 2024.</p> <p>"Queremos empezar a trabajar ya, presentando propuestas. Agra decido porque no soy militante de Morena, así como me registré, quiero destacar que es un partido incluyente y eso me llena de orgullo y gozo, hace un año no pensé que fuera a ser precandidato, no me esperaba participar con la Dra. Sheinbaum", puntualizó.</p> <p>En la parte final las siguientes referencias: -----</p>  <p style="text-align: center;">FIN DE LO PERCIBIDO. -----</p>

CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH

CUADRO 2	
ID	Contenido certificado por Oficialía Electoral Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/19/2024
4	<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 48%;"> <p style="text-align: center;">INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p>  <p style="text-align: center;">4. https://www.tiempo.com.mx/noticia/anuncia_latorre_aspiracion_por_alcaldia_chihuahua_sera_guinda/</p> </div> <div style="width: 48%;"> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p>  <p>El vínculo electrónico corresponde a la página: "Tiempo la noticia digital", se advierten los apartados: "LOCAL", "NACIONAL", "OPINIÓN", "CRÓNICOS", "ECONOMÍA", "ESPECTÁCULOS", "DEPORTES", "EXTRA +", "TEMAS", enseguida una nota titulada: "Anuncia La Torre aspiración por alcaldía; Chihuahua será guinda", con las referencias: "Por: Mariana Arisbeth Núñez Flores", "28 Noviembre 2023 09:31", posteriormente la siguiente información que se inserta de manera integral: -----</p> <p>"Miguel de la Torre es exilmitante del partido del PAN, comentó que forma parte de los planes de Claudia Sheinbaum, quiere formar parte de los proyectos de la 4T</p> <p>"Me siento motivado comprometido con la doctora Claudia Sheinbaum, forma parte de su plan, cada vez me siento más comprometido y orgulloso por afrontar un reto me siento listo y preparado, no les voy a fallar y las causas por las que yo luchaba siguen siendo las mismas, aunque el color sea diferente" expresó de la Torre.</p> <p>El precandidato resaltó que aunque el PAN es el partido que está en el estado ya que esta santo en la alcaldía como en la gubernatura, comentó que eso no es relevante ya que tenemos que tener un alcalde que sea independiente, marca la pauta debe de haber colaboración pero debe de estar desmarcado de parte de la gobernadora, "no podemos convertir en un departamento del gobierno estatal"</p> <p>Aún no sabe si hay más candidatos ni de la manera en la que se van a seleccionar, pero destacó que Chihuahua se pintará de guinda, "primero los pobres" finalizó."</p> </div> </div>
INACIONAL ELECTORAL	<p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p> <p>Además, la publicación cuenta con un (1) video con duración de cinco minutos con veintinueve segundos (00:05:29), en el que se aprecia a un grupo de personas sentadas en una mesa, destiende ellos se observa una pantalla en la que se proyecta a diversas personas. En el transcurso del video se destaca una persona de género masculino, los datos, complexión delgada, quien viste una saco guinda y camisa blanca, quien a lo largo del video sostiene un micrófono y da un discurso. Dicha locución se transcribe íntegra a continuación: -----</p> <p>"A la regidora leíste muchas gracias por acompañarnos el día de hoy tanto Eliel como leíste con compañeros regidores afronta en funciones aquí en el ayuntamiento y la verdad es que han dado muy buena pinta han sido una oposición responsable aquí en el Cabildo y bueno desde luego que muy contento porque nos acompañen el día de hoy, desde luego, también agradezco al primer edil que tuvo conmigo aquí en el estado el primer líder Estatal a Don Víctor Quintana muchísimas gracias, muchas gracias Don Víctor por acompañarnos y también le agradezco a un gran amigo, un joven entusiasta que se le registró también va a participar en este proceso para diputado local a Luis Rasón, muchísimas gracias Luis por acompañarnos y gracias por ser parte de este proyecto y desde luego para terminar del proyecto de la doctora Claudia Sheinbaum. Pues amanco en una manera muy breve ustedes ya me conocen la gran mayoría no ha tocado ver el desempeño que he tenido yo a lo largo de todos estos años, mi trayectoria política, desde luego me ha tocado ver los resultados que tenemos ya muchos años luchando por las causas sociales y en esta ocasión no será la excepción, soy Miguel de la Torre, yo soy abogado de profesión, egresado de la Universidad Autónoma de Chihuahua, tengo cuarenta y cinco años, he sido funcionario municipal, he sido funcionario federal, fui regidor del Ayuntamiento en el año dos mil uno al dos mil cuatro, fui presidente del PAN también aquí del año dos mil diez al dos mil trece, fui consejero estatal del PAN, fui diputado local dos veces en la sexagésima quinta legislatura y en la sexagésima sexta en donde me tocó compartir con Ever y desde hace más de dos años tenía yo ya más de dos años que no participaba en política, desde el dos mil veintinueve decidí ya no participar en el PAN, institución a la cual estoy profundamente agradecido y la cual tengo grandes amigos y la decisión por la que yo no voy a participar en el PAN fue porque no estuve de acuerdo con las decisiones que empezaron a tomar las que hoy toman las decisiones, la ciudad del PAN afronta está tomando decisiones que yo a mi forma de ver las cosas en lo personal considero incorrectas y eso fue lo que yo considero en gestión como diputado local y decidí ya no participar en el PAN. Le danos la bienvenida también a la regidora América Mayagallo [se escucha vez termina diciendo: muchas gracias], regidora si nos acompaña por favor. Muchas gracias regidora, muy amable y les comento desde hace más de dos años yo había decidido no participar en política porque visto que las causas sociales ya no son el PAN quien las abordan, porque las decisiones que se tomaron en la ciudad desde la alianza con el PRI, hasta muchas otras más, no era lo que yo quería como ciudadano y desde luego como persona y dejé ya de participar en el PAN una vez que conocí, es más, desde antes que conociera yo me daba como legislador. Desde hace más de dos años no participaba hasta que hace algunos meses algunos amigos y compañeros militantes y simpatizantes de momento me invitaron a participar apoyando el proyecto de la doctora Claudia Sheinbaum. La verdad es que siempre simpatice con la doctora Sheinbaum por su perfil, por su trayectoria, por su carrera política, por su trabajo en la Ciudad de México, por su trabajo como Secretaria de Medio Ambiente en la Ciudad de México y por toda la trayectoria larga que siempre ha tenido ella, me atrae yo a participar, entro yo al equipo de la doctora Sheinbaum, empecé a conocer nuevos liderazgos en momento que yo no conocía, empecé a platicar con el equipo de la doctora Sheinbaum, platico con ella misma, me tocó acompañarla en algunas de sus giras y es que tanto yo la decisión de regresarle a mi equipo, en ese momento yo no pensaba ser</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/19/2024</p> <p>..... CIERRE DEL ACTA</p> <p>Concluida la certificación de las direcciones electrónicas en los términos requeridos, se cierra el navegador de internet y el explorador del sistema operativo; acto seguido, tal como fue descrito en la METODOLOGÍA de la presente actuación, se procederá con la grabación en disco compacto que albergará el contenido multimedia descargado en la presente diligencia, el cual se entregará al peticionario como ANEXO ÚNICO. Lo anterior, previa certificación por duplicado, ya que un ejemplar que se entregará a la Unidad Técnica de Falsificación y el segundo será resguardado en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz: -----</p> <p>Realizada la certificación de las cuatro (4) direcciones electrónicas solicitadas por la Unidad Técnica peticionaria, siendo todo lo percibido, se concluye la presente fe de hechos a las diecinueve horas, cuarenta y siete minutos (19:47) del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de quince (15) folios certificados por la suscrita fedataria: -----</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>ANÁLISIS DE OFICIALÍA ELECTORAL</p>  <p>LICENCIADA LKIANA BRIONES ROSALES</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>FIN DE LO PERCIBIDO</p>  </div> </div> <p style="text-align: right; font-size: small;">RESUMEN DE OMBUDSMAN DEL TSDICION</p>

En tal sentido, merece la pena reiterar que la mención de las referidas ligas electrónicas dentro del escrito de queja, se ofrecen como un elemento para acreditar

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

que las acciones realizadas por el sujeto incoado están encaminadas a promover su imagen ante la opinión pública, principalmente frente el posible electorado.

De esta forma, no se debe soslayar que la revisión de Informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, por cuanto hace a la denuncia relativa al presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en los análisis de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de precampaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente¹.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en la mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña, atribuida al sujeto incoado, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la normativa vigente, la presentación de los informes de precampaña representa uno de los puntos de origen de las tareas de fiscalización; en esta inteligencia, la presentación u omisión del mismo, no solo forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, sino que es el requisito *sine qua non* para el despliegue de toda la actividad fiscalizadora; por lo que, de actualizarse la omisión de su presentación,

¹ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

una vez más, está será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

En este mismo orden de ideas no debe de pasar desapercibido que conforme a la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/2092/2024, por medio del cual el veintiuno de enero de dos mil veinticuatro se notificaron los errores y omisiones derivado de los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado Chihuahua, al Partido Político Morena; se desprende lo que se transcribe a continuación:

(...)

Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político.

1. *Esta Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) recibió de manera física 335 informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes a 329 personas (3 personas presentaron dos informes), que manifestaron ser aspirantes a una candidatura de Morena a los cargos de Presidencias Municipales, Diputaciones Locales y Sindicaturas.*

Cabe señalar que mediante escrito SF/CEE/CHIH/0004/2024 de fecha 06 de enero del 2024, presentado a las 14:05 horas en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua, mediante el cual solicita lo siguiente:

“(...)

LIC. ANA LAURA CONTRERAS PEINADO *por mi propio derecho y en mi carácter reconocido ante éste Instituto Electoral como secretaria de finanzas del Partido Político MORENA en ésta entidad federativa en los términos de la documentación que en copia certificada se anexa a éste recurso para los efectos legales a que haya lugar, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el que se ubica en la Calle José Esteban Coronado No. 406, de la Colonia Centro C. P. 31000, de ésta ciudad, asimismo autorizo para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico: adolfo06morena@gmail.com; ante ésta autoridad, comparezco y expongo que:*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 3, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, se solicita a la unidad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral nos apruebe la recepción de documentación correspondiente al informe de ingresos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

gastos de precampaña de manera presencial para los fines de certeza de recepción del mismo documento.

FUNDAMENTO

Con fundamento a lo dispuesto al artículo 229, numeral 3, de la ley general de instituciones y procedimientos electorales hacemos la solicitud de recepción de documentos dado que se le informa al partido político morena a través del responsable de fiscalización del INE que las oficinas de las juntas distritales y junta local se encontrara abierta solamente hasta las 14:00 horas ya que el personal no recibió instrucción de una guardia con el fin de recepción de estos.

Es por eso que presentamos esta solicitud ante el responsable, para que se permita acreditar una guardia hasta las 23:59 horas del día 06 de enero del 2024 ya que es el termino para presentar dicho informe y es fundamental que se nos permita conforme a derecho que se nos reciba dicho informe ya que nos encontramos en un periodo electoral en donde todos los días y horas son hábiles.

Es importante señalar lo ya mencionado, que es el último día para presentar este informe y es para nosotros como partido político urgente se apruebe la guardia de recepción presencial de dichos documentos en las 9 juntas distritales, aunado a la vez también la junta local del INE.

Por lo ya expuesto y fundado se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

- 1. Mantengan una guardia de recepción de documentación en las 9 juntas distritales del INE.*
- 2. Mantengan una guardia de recepción de documentación en la Junta local del INE.*

Por lo expuesto y fundado, solicito a esta autoridad electoral atentamente se sirva:

UNICO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito respecto de cada uno de los actos señalados en la presente solicitud y en consecuencia, proceder conforme a Derecho.

(...)

Al respecto, esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DA/448/2024 dio respuesta a la solicitud del partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

La anterior respalda la evidencia de que el partido es consciente de la presentación de informes fuera del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ya que el propio partido, a través de la solicitud mencionada anteriormente, solicitó la presencia de guardias para la entrega de informes de manera presencial. Esto indica claramente que el partido estaba al tanto de que la presentación de estos informes se llevaría a cabo fuera de los parámetros establecidos por la normativa correspondiente.

De lo anterior, se tiene que dichos informes, fueron presentados fuera del SIF ante las Juntas Local y Distritales Ejecutivas en el estado de Chihuahua, en forma física, así como ante el Organismo Público Local Electoral de aquella entidad; sin embargo, de la revisión al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), no se localizó que el partido Morena en el estado de Chihuahua hubiera registrado precandidaturas a dichos cargos en el Proceso Electoral Local Ordinario (PELO) 2023-2024 y, en consecuencia, no existen contabilidades de las personas que presentaron los informes señalados en el SIF.

*Los casos en comento se detallan en el **Anexo 1.3** del presente oficio. Los informes recibidos físicamente se adjuntan de manera digitalizada al presente oficio, los cuales pueden ser consultados en la carpeta **Testigos Anexo 1.3 Informes**.*

Del mismo modo, fue localizado en el referido sistema, el Manifiesto por medio del cual el partido informa que no realizaría precampaña para los referidos cargos en el PELO 2023-2024 de Chihuahua.

*Adicionalmente, se identifican **4** informes en los que se da cuenta de ingresos y/o gastos realizados por igual número de personas en el marco de la precampaña por montos que suman **\$78,000.00** y **\$35,922.60**, respectivamente. Los casos se señalan con **(1)** en la columna "Referencia" del **Anexo 1.3**, del presente oficio.*

*Finalmente, **30** informes señalados con **(2)** en la columna "Referencia" del **Anexo 1.3**, fueron presentados fuera del plazo establecido para tal fin en el Acuerdo INE/CG502/2023 y CG/012/2023.*

*Los casos señalados con **(1.1)** en la columna "Referencia" del **Anexo 1.3**, se identificaron como alcances al informe presentado inicialmente.*

Cabe mencionar que en un primer momento, el partido tenía la responsabilidad de registrar a las personas como precandidatas en el SNR. Este paso es indispensable para generar las contabilidades al SIF y por ende estar en posibilidad de presentar los informes de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Lo anterior es así, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 229, numerales 2 y 3 las personas precandidatas deben entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno de su partido, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, sin referir que deba hacerse ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Contrario a lo anterior, la obligación de presentación de los informes ante la autoridad electoral recae exclusivamente en el partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), de la LGPP, que dispone que los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las precandidaturas a cargo de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; siendo las personas precandidatas responsables solidarias del cumplimiento de los informes de precampaña.

Sin embargo, la recepción de los informes físicos presentados por ciudadanas y ciudadanos que se han auto adscrito como personas precandidatas o aspirantes a una candidatura, denota la existencia de precandidaturas que no fueron registradas por su partido. Este hecho ha generado una falta insubsanable, ya que al omitir registrar a las precandidaturas en el SNR, impide llevar a cabo el proceso de registro necesario para el adecuado seguimiento, rendición de cuentas y fiscalización.

En ese sentido, la omisión en la presentación de los informes también se contrapone con la obligación partidista de rendición de cuentas y la relativa a permitir la práctica de auditorías, verificaciones de los órganos del Instituto facultados para ello, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, conforme a lo dispuesto en artículo 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP.

En ese sentido, la omisión en la rendición de cuentas obstaculiza el ejercicio de las facultades de fiscalización ya que no se cuenta con el universo de sujetos a revisar oportunamente, se impide la comunicación a través del SIF, generando complejidades para localizar y notificar a las personas precandidatas las irregularidades detectadas.

Es fundamental señalar que la omisión de registrar a las personas como precandidatas dentro de los sistemas designados, crea una brecha irreparable en el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización. Esto es así, ya que a este punto del proceso de revisión no es posible hacer registros de precandidaturas en los sistemas institucionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

(...)

Mientras que, por cuanto hace a la información contenida en el citado anexo 1.3, sirva para exponerla el siguiente cuadro:

Anexo	Cargo	Nombre	Evidencia	Lugar y fecha de presentación
1.3	Presidencia Municipal	Miguel Francisco La Torre Sáenz		Junta Local Ejecutiva del Instituto nacional Electoral en Chihuahua, Chihuahua. El viernes 6 de enero de 2024.

En este orden de ideas, de tales elementos puede colegirse que por cuanto hace a la presentación del informe de ingresos y gastos denunciado, el sujeto incoado no fue omiso, toda vez que dentro de los testigos anexos al referido oficio de errores y omisiones puede constatar la presentación en tiempo del citado informe; ahora bien, en vista de que dicho informe fue presentado fuera del Sistema integral de Fiscalización, si fuera necesario, será motivo de pronunciamiento y determinación en el multicitado Dictamen.

Una vez asentado lo anterior, cabe retomar que en el escrito de queja que nos ocupa, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados la supuesta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas), reporte en tiempo real del gasto antes señalados, así como los avisos de contratación, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña.

No obstante, toda vez que los conceptos denunciados ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de precampaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20022, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro,*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

*toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que respecto a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, que realizó Miguel Francisco La Torre Sáenz, se determina **sobreseer** el procedimiento al rubro indicado.

4. Estudio de fondo

4.1 Controversia a resolver

Que una vez que fueron analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Morena y su aspirante y/o precandidato **Miguel Francisco La Torre Sáenz**, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en específico verificar si existió omisión de reportar gastos por conceptos de colocación de publicidad en vía pública en su modalidad de pinta de bardas, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Ahora bien, esta autoridad se cernirá al estudio de los presuntos hechos de los cuales no se tiene un pronunciamiento previo, consistentes en la omisión de reportar los gastos correspondientes a la pinta de siete bardas.

Por lo anterior y derivado del escrito de queja en el que se presentaron elementos de carácter indiciario que refieren posibles inobservancias a las obligaciones en materia de fiscalización electoral, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en la hipótesis siguiente:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado.	Artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 127 del Reglamento de Fiscalización

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) *Informes de precampaña:*

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Del fundamento en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante señalar los motivos que dieron **origen** al procedimiento de queja en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones de la parte quejosa.

Al respecto, se recibió un escrito de queja presentado por Damián Lemus Navarrete en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en contra de **Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua**; por el partido político **Morena** en el estado antes mencionado, denunciando la presunta omisión de reportar gastos correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas) que tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña; hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y dar inicio a la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, se tiene lo siguiente:

4.2 Pruebas aportadas por la parte quejosa

Del escrito de queja suscrito por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Morena, así como de Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, se presentaron las siguientes pruebas:

I. Cuatro enlaces electrónicos, mismos que se enlistan a continuación:

No	Enlace electrónico
1	https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/oficializa-miguel-la-torre-precandidatura-de-morena-por-la-alcaldia-20231127-2124795.html
2	https://www.rafiagachihuahua.com/2023/11/28/es-oficial-miguel-latorre-va-por-la-alcaldia-de-chihuahua-capital/
3	Hacer realidad el "humanismo mexicano" en Chihuahua: Miguel LaTorre - Norte De Chihuahua
4	https://www.tiempo.com.mx/noticia/anuncia_latorre_aspiracion_por_alcaldia_chihuahua_sera_guinda/

Los cuales corresponden a noticias que versan sobre el interés y/o postulación de Miguel Francisco La Torre Sáenz para contender de nueva cuenta por la Alcaldía de Chihuahua.

II. Así como imágenes de las bardas denunciadas y sus respectivas ubicaciones, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Evidencias aportadas por el quejoso		
ID	Ubicación Geográfica	Muestra
1	<p>Boulevard José Fuentes Mares, número 2101, colonia villa Juárez Chihuahua, Chihuahua</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu</p>	
2	<p>Venustiano carranza, número 1509, colonia villa Juárez, chihuahua, chihuahua.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,-106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu</p>	
3	<p>calle Felipe ángeles 2, 31064, chihuahua, Chihuahua.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'08.0%22N+105%C2%B059'36.0%22W/@28.6022301,-105.9958992,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6022301!4d-105.9933243?hl=es&entry=ttu</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Evidencias aportadas por el quejoso		
ID	Ubicación Geográfica	Muestra
4	<p>De la revolución, blvd. José fuentes mares no. 2405, veteranos, 31074, chihuahua.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6038121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu</p>	
5	<p>blvd. José fuentes mares 1901, veteranos, 31074 chihuahua, chihuahua.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-106.0026893,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu</p>	
6	<p>esquina con Abraham González, blvd. José fuentes mares 1215, veteranos, 31090 chihuahua, chihuahua.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu</p>	
7	<p>calle 10a. 208, villa Juárez, 31064 chihuahua, chihuahua.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/Jungra/@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6b6ec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.6125749!4d-106.0101415!16s%2Fg%2F11hz1nxys8?hl=es-MX&entry=ttu</p>	

Los medios de prueba señalados en el inciso anterior constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

4.3 Pruebas presentadas por la parte denunciada

1) Miguel Francisco La Torre Sáenz

Como resultado de la notificación del Emplazamiento y Alegatos realizadas al sujeto incoado, no se obtuvo respuesta alguna.

2) Morena

Esta autoridad electoral emplazó al Partido Morena y notificó el período de Alegatos para que realizara las aclaraciones que considerara pertinentes exponiendo lo que a su derecho convenga; así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. Sin embargo, el partido no presentó probanzas.

4.4 Pruebas recabas por la Autoridad Fiscalizadora

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.



Con la finalidad de tener certeza de la existencia de la propaganda en la ubicación mencionada por el quejoso y relacionada con los hechos denunciados en su escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la inspección ocular respecto de la existencia de propaganda en la vía pública:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**



Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/04/2024 del quince de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

HALLAZGOS DE LA INSPECCION OCULAR POR LA DIRECCION DEL SECRETARIADO			
ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	<p>BOULEVARD JOSÉ FUENTES MARES, NÚMERO 2101, COLONIA VILLA JUÁREZ CHIHUAHUA, CHIHUAHUA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu</p>		<p style="text-align: right;">ACTA INE/OE/CHIH/JDE-08/04/2024</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>Siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos (16:35) del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en Boulevard Fuentes Mares, número 2101, Código Postal número 31064, en la Colonia Villa Juárez, en Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como: "Boulevard José Fuentes Mares, número 2101, colonia: villa Juárez, Chihuahua", https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicho boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándose de encontrarme en el lugar indicado, por el constar en la nomenclatura señalada en la esquina de dicho domicilio, se tiene a la vista una banda de aproximadamente cincuenta (50) metros de base por dos (2) metros de alto, ubicada en una propiedad privada en evidente estado de abandono, en la cual se localizaron tres (3) pintas con las siguientes características: 1) Pinta con fondo blanco y el texto en color negro con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color guinda; 2) Pinta con fondo blanco y el texto en color guinda con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color negro, y sobre estas, se visualizan otras pintas con las características del arte urbano llamado graffiti; y 3) Pinta en fondo blanco con un texto en color rojo y negro con la leyenda "LULUAGUILAS ES LA RESPUESTA", sobre una línea con color amarillo. Una vez verificado lo anterior, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos (16:45) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>
2	<p>VENUSTIANO CARRANZA, NÚMERO 1509, COLONIA VILLA JUÁREZ, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,-106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu</p>		<p style="text-align: right;">ACTA INE/OE/CHIH/JDE-08/04/2024</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>Siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos (16:50) del día quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en Calle Venustiano Carranza, número 1509, en la Colonia Villa Juárez, Código Postal número 31064, en Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como: "Venustiano carranza, número 1509, colonia: villa chihuahua", https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,-106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicha calle, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándose de encontrarme en el lugar indicado, por el constar en la nomenclatura señalada en la esquina de dicho domicilio, se tiene a la vista una banda de aproximadamente cincuenta (50) metros de base por dos (2) metros de alto, ubicada en una propiedad privada en evidente estado de abandono, en la cual se localizaron cuatro (4) pintas con las siguientes características: 1) Pinta con fondo blanco y el texto en negro con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color guinda; 2) Pinta con fondo blanco y el texto en guinda con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color negro; 3) Pinta con fondo blanco y el texto en guinda con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color negro; y 4) Pinta con fondo blanco y el texto en negro con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color guinda. Una vez verificado lo anterior, siendo las diecisiete horas (17:00) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

HALLAZGOS DE LA INSPECCION OCULAR POR LA DIRECCION DEL SECRETARIADO			
ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
3	<p style="text-align: center;">CALLE FELIPE ÁNGELES 2, 31064, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'08.0%22N+105%C2%B059'36.0%22W/@28.6022301,-105.9958992,17z/data=!3m1!4m3!3m2!3d28.6022301!4d-105.9933243?hl=es&entry=ttu</p>		<p style="text-align: center;">ACTA: INE/OE/CHIHUDE-08/04/2024#</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA#</p> <p>Siendo las dieciséis horas con quince minutos (16:15) del día quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en Calle Felipe Ángeles, número 2, Código Postal número: C.P. 31064, Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como: ‘calle Felipe ángeles 2, 31064, chihuahua, Chihuahua, https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'08.0%22N+105%C2%B059'36.0%22W/@28.6022301,-105.9958992,17z/data=!3m1!4m3!3m2!3d28.6022301!4d-105.9933243?hl=es&entry=ttu', en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicha calle, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorandome de encontrarme en el lugar indicado, no se encuentra a la vista el lugar referenciado por el quejoso, por lo cual en busca de las características proporcionadas por el anexo mencionado, procedí a la búsqueda de la fachada, encontrando ésta en la parte posterior de la ubicación referenciada, donde, se tiene a la vista una fide baldío, contiguo a un inmueble en evidente estado de abandono, el cual corresponde a las características vertidas en la información del quejoso, mismo que en la pared contigua, de unos cuatro (4) metros de alto, por siete (7) metros de largo, cuenta con tres (3) pintas, separadas entre sí por aproximadamente tres (3) metros, con las siguientes características: 1) Pinta con fondo blanco y el texto en color amarillo y fondo rojo con la leyenda "47"; 2) Pinta con fondo blanco y el texto en color amarillo y fondo rojo con la leyenda "47"; y 3) Pinta con fondo blanco con un texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR #ES LA RESPUESTA". Una vez verificado lo anterior, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos (16:25) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>
4	<p style="text-align: center;">DE LA REVOLUCIÓN, BLVD. JOSÉ FUENTES MARES NO. 2405, VETERANOS, 31074, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu</p>		<p style="text-align: center;">ACTA: INE/OE/CHIHUDE-08/04/2024#</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA#</p> <p>ID-4, De la revolución, blvd. José fuentes mares no. 2405, veteranos, 31074, chihuahua, https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu</p> <p>Siendo las dieciséis horas (16:00) del día quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en Boulevard Fuentes Mares, número 2405, de la Colonia Veteranos, Código Postal número 31074, en Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como ‘De la revolución, blvd. José fuentes mares no. 2405, veteranos, 31074, chihuahua, https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu', en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicho boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorandome de encontrarme en el lugar indicado, se tiene a la vista una barda de aproximadamente seis (6) metros de base por dos (2) metros de alto, ubicada en una propiedad privada, sin poder observar un número exterior visible o las características del inmueble, ya que se encuentra rodeado por dicha barda, dicha barda es de construcción en block, asimismo, se localizaron dos (2) pintas con las características siguientes: 1) Pinta con fondo blanco y el texto en color negro con la leyenda "RESLATORRE", con la silueta de un hombre en color gorda; y 2) Pinta con fondo blanco y el texto en color gorda con la leyenda "RESLATORRE", con la silueta de un hombre en color negro. Una vez verificado lo anterior, siendo las dieciséis horas con diez minutos (16:10) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

HALLAZGOS DE LA INSPECCION OCULAR POR LA DIRECCION DEL SECRETARIADO			
ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
5	<p style="text-align: center;">BLVD. JOSÉ FUENTES MARES 1901, VETERANOS, 31074 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p style="text-align: center;">https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-106.0026893,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu</p>		<p style="text-align: right; font-size: small;">ACTA INE/OE/CHIH/JDE-08/04/2024#</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">ACTA CIRCUNSTANCIADA#</p> <p>Siendo las quince horas con cuarenta minutos (15:40) del día quince (15) de enero de dos mil-veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en el Boulevard José Fuentes Mares, número 1901, Colonia Veteranos, Código Postal número 31074, Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como: "blvd. José fuentes-mares-1901, veteranos, 31074 chihuahua, chihuahua,</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-106.0026893,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicho Boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, percibíandome que la dirección proporcionada es incorrecta, siendo la correcta la Calle, Allende, número 1612, de la Colonia Felipe Ángeles 2, C.P. 31064, Chihuahua, Chihuahua,</p> <p>https://www.google.com/maps/place/Allende+1612,+Felipe+C3%81ngeles+2,+31064+Chihuahua,+Chih./@28.6068855,106.0001816,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d28.6068855!4d-106.0001816!6s%2F1!2t1!6s_6?entry=ttu, se tiene a la vista una barda de block que rodea un inmueble tipo almacén o bodega, el cual se encuentra en construcción; la barda es de aproximadamente treinta (30) metros de base y (2) metros de altura. Dicha barda contiene cuatro (4) pintas con las siguientes características: 1) Pinta en fondo blanco con un texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR #ES LA RESPUESTA"; 2) Pinta en fondo blanco con texto en color negro con la leyenda "#EsLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color guinda; 3) Pinta en fondo blanco con texto en color guinda con la leyenda "#EsLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color negro; y 4) Pinta en fondo blanco con texto en color negro con la leyenda "#EsLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color guinda. Una vez verificado lo anterior, siendo las quince horas con cincuenta minutos (15:50) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien dan fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>
6	<p style="text-align: center;">ESQUINA CON ABRAHAM GONZÁLEZ, BLVD. JOSÉ FUENTES MARES 1215, VETERANOS, 31090 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p style="text-align: center;">https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu</p>		<p style="text-align: right; font-size: small;">ACTA INE/OE/CHIH/JDE-08/04/2024#</p> <p style="text-align: center; font-size: small;">ACTA CIRCUNSTANCIADA#</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicho Boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorandome de encontrarme en el lugar indicado; se tiene a la vista una barda con una base de aproximadamente ocho (8) metros y una altura de dos (2) metros, ubicada en un inmueble tipo casa habitación en color blanco, en evidente estado de abandono, sin número exterior visible y con malla ciclónica. En dicha barda se localizaron tres (3) pintas con las siguientes características: 1) Pinta en fondo blanco con un texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR #ES LA RESPUESTA"; 2) Pinta en fondo blanco con un texto en color guinda con la leyenda "#EsLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color negro; y 3) Pinta en fondo blanco con un texto en color negro con la leyenda "#EsLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color guinda. Una vez verificado lo anterior, siendo las quince horas con treinta minutos (15:30) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien dan fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

HALLAZGOS DE LA INSPECCION OCULAR POR LA DIRECCION DEL SECRETARIADO			
ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
7	<p>CALLE 10A. 208, VILLA JUÁREZ, 31064 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/Jungla@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.6125749!4d-106.0101415!16s%2Fq%2F11hz1nxys8?hl=es-MX&entry=ttu</p>		<p style="text-align: right;">ACTA INE/OE/CHIHUDE/08/04/2024</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>En atención a lo solicitado, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral en los siguientes términos, identificando cada ubicación con el ID señalado en la tabla anterior, tal como se describe a continuación:</p> <p>ID: 7; calle: 10a. 208; villa: Juárez; 31064 chihuahua; chihuahua; https://www.google.com/maps/place/Jungla@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.6125749!4d-106.0101415!16s%2Fq%2F11hz1nxys8?hl=es-MX&entry=ttu</p> <p>Siendo las quince horas con cero minutos (15:00) del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en la Calle Venustiano Carranza esquina con Calle 10ª, Código Postal 31064, de la Colonia Villa Juárez, buscando la ubicación señalada como: "calle: 10a. 208; villa: Juárez; 31064 chihuahua; chihuahua; https://www.google.com/maps/place/Jungla@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.6125749!4d-106.0101415!16s%2Fq%2F11hz1nxys8?hl=es-MX&entry=ttu" en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; trasladando sobre la Calle 10ª; y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándome de encontrarme en el lugar indicado; se tiene a la vista: una barda de block de aproximadamente cinco (5) metros de base por dos (2) metros de altura, ubicada en un inmueble tipo casa habitación en evidente estado de abandono y sin número exterior visible; el cual colinda a su lado derecho con una barda de block de un terreno baldío, la cual se encuentra en destrucción. La suscrita se constituyó en la ubicación del inmueble en donde se localizaron seis (6) pintas con las siguientes características: 1) Pinta con fondo blanco con un texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR # ES LA RESPUESTA"; 2) Pinta en fondo blanco con un texto en color negro con la leyenda "EsLa Torre", con el rostro de una persona del género masculino en color guinda; 3) Pinta en fondo blanco con el rostro de una persona del género masculino en color guinda, naranja y beige, con un texto en color blanco y guinda con la leyenda "Marco Quezada X un chihuahua Inclusive"; y en la esquina superior derecha el texto "DB"; 4) Pinta con fondo blanco con un texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR # ES LA RESPUESTA"; 5) Pinta en fondo blanco con un texto en color guinda con la leyenda "EsLa Torre", con la silueta de un hombre en color negro; y 6) Pinta en fondo blanco con un texto en color negro con la leyenda "EsLa Torre" con el rostro de una persona del género masculino en color guinda. Una vez verificado lo anterior, siendo las quince horas con diez minutos (15:10) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo peribado por el sentido de la vista de quemando; y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>

De igual manera, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si las bardas denunciadas fueron localizadas en el monitoreo en vía pública, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones correspondientes al Partido Político Morena.

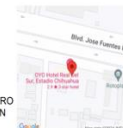






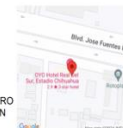
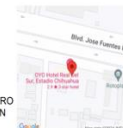



En ese sentido, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

“(…)

Referente al punto dos de su solicitud, le informo que dentro de los procedimientos de campo llevados a cabo en la entidad de Chihuahua, se generaron diversos testigos, en los cuales se observan imágenes con las características que se identifican con el ID 1 y 2 del anexo único que acompaña su escrito INE/UTF/DRN/16/2024, en la columna de muestra, sin embargo, es relevante señalar que el número de la ubicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

geográfica que refiere en su escrito, es distinto al que se señalan en los testigos de conformidad con lo siguiente:

HALLAZGOS ENCONTRADOS Y RESPUESTA DE AUDITORIA					
	Hallazgo	Cantidad	Evidencia		
1	Pinta de bardas	1	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; background-color: #e91e63; color: white; margin: 0;">Detalle del Hallazgo</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECampaña Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 1.0 metros Ancho: 2.5 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo Beneficio: DIRECTO Información: PINTA BLANCA CON LEMA EN NEGRO Adicional: Y ILUSTRACIÓN DEL ASPIRANTE EN COLOR ROJO</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Ubicación</p> <p>Calle: CALLE VENUSTIANO CARRANZA Colonia: VILLA JUÁREZ Número: SIN Código Postal: 31064 Entre Calle: FUENTES MARES Y Calle: LÓPEZ MATEOS Referencia: CALLE PARALELA A FUENTES MARES EN CONTRASQUINA AL EL MERCADITO Latitud: 28.61923599243164 Longitud: -106.02338409423828</p>  </td> </tr> </table> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;">   </div>	<p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECampaña Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 1.0 metros Ancho: 2.5 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo Beneficio: DIRECTO Información: PINTA BLANCA CON LEMA EN NEGRO Adicional: Y ILUSTRACIÓN DEL ASPIRANTE EN COLOR ROJO</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: CALLE VENUSTIANO CARRANZA Colonia: VILLA JUÁREZ Número: SIN Código Postal: 31064 Entre Calle: FUENTES MARES Y Calle: LÓPEZ MATEOS Referencia: CALLE PARALELA A FUENTES MARES EN CONTRASQUINA AL EL MERCADITO Latitud: 28.61923599243164 Longitud: -106.02338409423828</p> 
<p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECampaña Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 1.0 metros Ancho: 2.5 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo Beneficio: DIRECTO Información: PINTA BLANCA CON LEMA EN NEGRO Adicional: Y ILUSTRACIÓN DEL ASPIRANTE EN COLOR ROJO</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: CALLE VENUSTIANO CARRANZA Colonia: VILLA JUÁREZ Número: SIN Código Postal: 31064 Entre Calle: FUENTES MARES Y Calle: LÓPEZ MATEOS Referencia: CALLE PARALELA A FUENTES MARES EN CONTRASQUINA AL EL MERCADITO Latitud: 28.61923599243164 Longitud: -106.02338409423828</p> 				
2	Pinta de bardas	1	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; background-color: #e91e63; color: white; margin: 0;">Detalle del Hallazgo</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECampaña Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 0.5 metros Ancho: 2.0 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo Beneficio: DIRECTO Información: LEMA EN COLOR NEGRO CON UNA FRANJA NEGRA SUBRAYANDO; A LA DERECHA SE ENCUENTRA LA IMAGEN DEL ASPIRANTE EN COLOR GUINDA</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Ubicación</p> <p>Calle: BOULEVARD JOSE FUENTES MARES Colonia: VILLA JUAREZ Número: 9406 Código Postal: 31064 Entre Calle: JOSÉ VELÁZQUEZ Y Calle: VILLA JUAREZ A ESPALDA DE Referencia: HOTEL REAL DEL SUR Latitud: 28.669450759887695 Longitud: -106.0908203125</p>  </td> </tr> </table> </div>	<p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECampaña Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 0.5 metros Ancho: 2.0 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo Beneficio: DIRECTO Información: LEMA EN COLOR NEGRO CON UNA FRANJA NEGRA SUBRAYANDO; A LA DERECHA SE ENCUENTRA LA IMAGEN DEL ASPIRANTE EN COLOR GUINDA</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: BOULEVARD JOSE FUENTES MARES Colonia: VILLA JUAREZ Número: 9406 Código Postal: 31064 Entre Calle: JOSÉ VELÁZQUEZ Y Calle: VILLA JUAREZ A ESPALDA DE Referencia: HOTEL REAL DEL SUR Latitud: 28.669450759887695 Longitud: -106.0908203125</p> 
<p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECampaña Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 0.5 metros Ancho: 2.0 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo Beneficio: DIRECTO Información: LEMA EN COLOR NEGRO CON UNA FRANJA NEGRA SUBRAYANDO; A LA DERECHA SE ENCUENTRA LA IMAGEN DEL ASPIRANTE EN COLOR GUINDA</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: BOULEVARD JOSE FUENTES MARES Colonia: VILLA JUAREZ Número: 9406 Código Postal: 31064 Entre Calle: JOSÉ VELÁZQUEZ Y Calle: VILLA JUAREZ A ESPALDA DE Referencia: HOTEL REAL DEL SUR Latitud: 28.669450759887695 Longitud: -106.0908203125</p> 				

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

HALLAZGOS ENCONTRADOS Y RESPUESTA DE AUDITORIA			
	Hallazgo	Cantidad	Evidencia
			<div style="background-color: #800040; color: white; padding: 2px; font-size: 0.8em; margin-bottom: 5px;">Detalle del Hallazgo</div> 


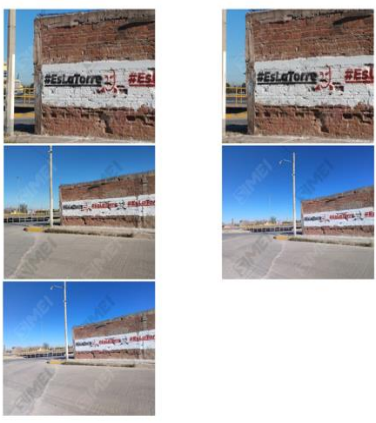





(...)"

Debe precisarse que el acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia la consulta efectuada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto del hallazgo, resultado del monitoreo en vía pública realizado el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, asentado en el Acta de Verificación identificada con el número INE-VP-0002992.

Así, de la revisión al acta número INE-VP-0002092 del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se identificaron los hallazgos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

RAZÓN Y CONSTANCIA DEL SIMEI					
No.	Hallazgo	Cantidad	Evidencia		
1	Pinta de bardas	1	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; background-color: #e91e63; color: white; margin: 0;">Detalle del Hallazgo</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECAMPANA Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 1.0 metros Ancho: 2.5 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo: DIRECTO Beneficio: PINTA BLANCA CON LEMA EN NEGRO Y ILUSTRACIÓN DEL ASPIRANTE EN COLOR ROJO</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Ubicación</p> <p>Calle: CALLE VENUSTIANO CARRANZA Colonia: VILLA JUÁREZ Número: S/N Código Postal: 31064 Entre Calle: Y Calle: FUENTES MARES LÓPEZ MATEOS CALLE PARALELA A FUENTES MARES EN CONTRAESQUINA AL EL MERCADITO</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 28.61923599243164 Longitud: -106.02338409423828</p>  </td> </tr> </table> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> <p style="text-align: center; background-color: #e91e63; color: white; margin: 0;">Detalle del Hallazgo</p>  </div>	<p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECAMPANA Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 1.0 metros Ancho: 2.5 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo: DIRECTO Beneficio: PINTA BLANCA CON LEMA EN NEGRO Y ILUSTRACIÓN DEL ASPIRANTE EN COLOR ROJO</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: CALLE VENUSTIANO CARRANZA Colonia: VILLA JUÁREZ Número: S/N Código Postal: 31064 Entre Calle: Y Calle: FUENTES MARES LÓPEZ MATEOS CALLE PARALELA A FUENTES MARES EN CONTRAESQUINA AL EL MERCADITO</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 28.61923599243164 Longitud: -106.02338409423828</p> 
<p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECAMPANA Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 1.0 metros Ancho: 2.5 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo: DIRECTO Beneficio: PINTA BLANCA CON LEMA EN NEGRO Y ILUSTRACIÓN DEL ASPIRANTE EN COLOR ROJO</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: CALLE VENUSTIANO CARRANZA Colonia: VILLA JUÁREZ Número: S/N Código Postal: 31064 Entre Calle: Y Calle: FUENTES MARES LÓPEZ MATEOS CALLE PARALELA A FUENTES MARES EN CONTRAESQUINA AL EL MERCADITO</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 28.61923599243164 Longitud: -106.02338409423828</p> 				
2	Pinta de bardas	1	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p style="text-align: center; background-color: #e91e63; color: white; margin: 0;">Detalle del Hallazgo</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECAMPANA Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 0.5 metros Ancho: 2.0 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo: DIRECTO Beneficio: LEMA EN COLOR NEGRO CON UNA FRANJA NEGRA SUBRAYANDO A LA DERECHA SE ENCUENTRA LA IMAGEN DEL ASPIRANTE EN COLOR GUINDA</p> </td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <p>Ubicación</p> <p>Calle: BOULEVARD JOSE FUENTES MARES Colonia: VILLA JUÁREZ Número: 9406 Código Postal: 31064 Entre Calle: Y Calle: JOSÉ VELÁZQUEZ VILLA JUAREZ A ESPALDA DE HOTEL REAL DEL SUR</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 28.669450759887695 Longitud: -106.0908203125</p>  </td> </tr> </table> </div>	<p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECAMPANA Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 0.5 metros Ancho: 2.0 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo: DIRECTO Beneficio: LEMA EN COLOR NEGRO CON UNA FRANJA NEGRA SUBRAYANDO A LA DERECHA SE ENCUENTRA LA IMAGEN DEL ASPIRANTE EN COLOR GUINDA</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: BOULEVARD JOSE FUENTES MARES Colonia: VILLA JUÁREZ Número: 9406 Código Postal: 31064 Entre Calle: Y Calle: JOSÉ VELÁZQUEZ VILLA JUAREZ A ESPALDA DE HOTEL REAL DEL SUR</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 28.669450759887695 Longitud: -106.0908203125</p> 
<p>Datos generales</p> <p>Proceso: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Electoral: CHIHUAHUA Entidad: CHIHUAHUA Municipio: CHIHUAHUA Proceso: PRECAMPANA Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Alto: 0.5 metros Ancho: 2.0 metros Cantidad: Duración: Lema: #ES LA TORRE ID-INE: Tipo: DIRECTO Beneficio: LEMA EN COLOR NEGRO CON UNA FRANJA NEGRA SUBRAYANDO A LA DERECHA SE ENCUENTRA LA IMAGEN DEL ASPIRANTE EN COLOR GUINDA</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: BOULEVARD JOSE FUENTES MARES Colonia: VILLA JUÁREZ Número: 9406 Código Postal: 31064 Entre Calle: Y Calle: JOSÉ VELÁZQUEZ VILLA JUAREZ A ESPALDA DE HOTEL REAL DEL SUR</p> <p>Referencia:</p> <p>Latitud: 28.669450759887695 Longitud: -106.0908203125</p> 				

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

RAZÓN Y CONSTANCIA DEL SIMEI			
No.	Hallazgo	Cantidad	Evidencia
			<div style="background-color: #800040; color: white; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Detalle del Hallazgo</div> 

De tal manera, la razón y constancia, constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, a efecto de analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se les imputan y por cuestiones de método, se realizará el estudio de los hechos denunciados por apartados bajo el orden siguiente:

4.5. Conceptos denunciados no acreditados.

Debe de precisarse que las pruebas presentadas por cuanto hacen al concepto de bardas fueron pruebas técnicas (de la especie fotografías y links), las cuales ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

administrarlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances del rebase de tope de gastos de campaña del candidato denunciado.

Es importante destacar que dichas fotografías y direcciones electrónicas, tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014³.

Ahora bien, a efecto de que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de la existencia de dicha propaganda, fue solicitado al personal que ostenta fe pública de la Dirección del Secretariado una inspección ocular en los domicilios denunciados y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, mediante levantamiento de acta circunstanciada, se logró determinar si las bardas fueron localizadas y si eran coincidentes con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto la Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral acordó la inspección ocular en los domicilios denunciados, mismo hecho que corresponde a documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

Por lo anterior, de los hallazgos obtenidos a través de la inspección ocular realizada a los **7 (siete) domicilios** que también fueron objeto de denuncia, se constató que en **1 (uno) de ellos no se encontró la propaganda publicitaria denunciada**, misma que se da cuenta a continuación:

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

ID	Ubicación	Muestra presentada por el quejoso	Inspección ocular INE/OE/CHIH/JDE-08/04/2024
3	CALLE FELIPE ÁNGELES 2, 31064, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA		



Por lo anterior, y en ejercicio de sus atribuciones, el personal investido de fe pública se constituyó en los domicilios que fueron indicados por el quejoso en su escrito de queja a fin de localizar la diversa propaganda publicitaria en beneficio del aspirante y/o precandidato denunciado, sin embargo, de los hallazgos que constan en el Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/04/2024, se observa que 1 (una) barda denunciada, identificada previamente, no fue localizada por lo que no fue posible confirmar la existencia del elemento denunciado. En este sentido, la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**




En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es dable concluir que el Partido Morena y su aspirante y/o precandidato Miguel Francisco La Torre Sáenz por la Presidencia Municipal en el estado de Chihuahua, no incumplieron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, se declara **infundado** el procedimiento al rubro indicado en lo relativo al presente apartado.

4.6. Conceptos denunciados cuya existencia se tiene por acreditada.


El presente apartado se refiere al estudio de las bardas siguientes:

ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA
1	<p>Boulevard José Fuentes Mares, número 2101, colonia villa Juárez Chihuahua, Chihuahua</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu</p>	
2	<p>Venustiano carranza, número 1509, colonia villa Juárez, chihuahua, chihuahua.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,-106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA
4	<p style="text-align: center;">DE LA REVOLUCIÓN, BLVD. JOSÉ FUENTES MARES NO. 2405, VETERANOS, 31074, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu</p>	
5	<p style="text-align: center;">BLVD. JOSÉ FUENTES MARES 1901, VETERANOS, 31074 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-106.0026893,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu</p>	
6	<p style="text-align: center;">ESQUINA CON ABRAHAM GONZÁLEZ, BLVD. JOSÉ FUENTES MARES 1215, VETERANOS, 31090 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu</p>	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA
7	<p>CALLE 10A. 208, VILLA JUÁREZ, 31064 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. https://www.google.com/maps/place/Jungla@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.6125749!4d-106.0101415!16s%2Fq%2F11hz1nxys8?hl=es-MX&entry=ttu</p>	

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en links y fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante lo anterior, mediante el despliegue de las facultades de la autoridad instructora, con base en las constancias emitidas por la Oficialía Electoral realizadas, fue posible advertir la existencia de las bardas, de las cuales, en la relativa a la identificada con el ID 5, en el acta circunstanciada, señala lo siguiente:



(...)

Siendo las quince horas con cuarenta minutos (15:40) del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en el Boulevard José Fuentes Mares, número 1901, Colonia Veteranos, Código Postal número 31074, Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como: "blvd. José fuentes mares 1901, veteranos, 31074 chihuahua, chihuahua, https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-



106.0026893,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu", en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; transitando sobre dicho Boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, percatándome que la dirección proporcionada es incorrecta, siendo la correcta la Calle, Allende, número 1612, de la Colonia Felipe Ángeles 2, C.P. 31064, Chihuahua, Chihuahua, https://www.google.com.mx/maps/place/Allende+1612,+Felipe+%C3%81ngeles+2,+31064+Chihuahua,+Chih./@28.6065855,106.0001816,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86ea5af1e52109bd:0xc77e9c88c729a777!8m2!3d28.6065855!4d106.0001816!16s%2Fq%2F11c21kn6_6?entry=ttu

(...)


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	<p style="text-align: center;">BOULEVARD JOSÉ FUENTES MARES, NÚMERO 2101, COLONIA VILLA JUÁREZ CHIHUAHUA, CHIHUAHUA</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu</p>		<p style="text-align: right;">ACTA INE/OE/CHIHUE-00/04/2024</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>Siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos (16:35) del día quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en Boulevard Fuentes Mares, número 2101, Código Postal número 31064, en la Colonia Villa Juárez, en Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como: "Boulevard José Fuentes Mares, número 2101, colonia- villa Juárez Chihuahua, Chihuahua, https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'09.0%22N+106%C2%B001'23.7%22W/@28.6191665,-106.0258164,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6191665!4d-106.0232415?hl=es&entry=ttu, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicho boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorandome de encontrarme en el lugar indicado, por así constar en la nomenclatura señalada en la esquina de dicho domicilio, se tiene a la vista una barda de aproximadamente cincuenta (50) metros de base por dos (2) metros de alto, ubicada en una propiedad privada en evidente estado de abandono, en la cual se localizaron tres (3) pintas con las siguientes características: 1) Pinta con fondo blanco y el texto en color negro con la leyenda: "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color gúinda; 2) Pinta con fondo blanco y el texto en color gúinda con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color negro; y sobre estas, se visualizan otras pintas con las características del arte urbano llamado grafiti; y 3) Pinta en fondo blanco con un texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR ES LA RESPUESTA" sobre una línea con color amarillo. Una vez verificado lo anterior, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos (16:45) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada: _____</p>
2	<p style="text-align: center;">VENUSTIANO CARRANZA, NÚMERO 1509, COLONIA VILLA JUÁREZ, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,-106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu</p>		<p style="text-align: right;">ACTA INE/OE/CHIHUE-00/04/2024</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>Siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos (16:50) del día quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en Calle Venustiano Carranza, número 1509, en la Colonia Villa Juárez, Código Postal número 31064, en Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como: "Venustiano carranza, número 1509, colonia villa Juárez, Chihuahua, Chihuahua, https://www.google.com/maps/place/28%C2%B037'07.0%22N+106%C2%B001'11.7%22W/@28.6186206,-106.0224982,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6186206!4d-106.0199233?hl=es&entry=ttu, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicha calle, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorandome de encontrarme en el lugar indicado, por así constar en la nomenclatura señalada en la esquina de dicho domicilio, se tiene a la vista una barda de aproximadamente cincuenta (50) metros de base por dos (2) metros de alto, ubicada en una propiedad privada en evidente estado de abandono, en la cual se localizaron cuatro (4) pintas con las siguientes características: 1) Pinta con fondo blanco y el texto en negro con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color gúinda; 2) Pinta con fondo blanco y el texto en gúinda con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color negro; 3) Pinta con fondo blanco y el texto en gúinda con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color negro; y 4) Pinta con fondo blanco y el texto en negro con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color gúinda. Una vez verificado lo anterior, siendo las diecisiete horas (17:00) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada: _____</p>


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
4	<p>DE LA REVOLUCIÓN, BLVD. JOSÉ FUENTES MARES NO. 2405, VETERANOS, 31074, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu</p>		<p>ACTA INE/QE/CHIH/JDE-08/04/2024</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>ID-4, De la revolución, blvd. José fuentes mares no. 2405, veteranos, 31074, chihuahua, https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu</p> <p>Siendo las dieciséis horas (16:00) del día quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en Boulevard Fuentes Mares, número 2405, de la Colonia Veteranos, Código Postal número 31074, en Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como "De la revolución, blvd. José fuentes mares no. 2405, veteranos, 31074, chihuahua", https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'20.9%22N+105%C2%B059'52.4%22W/@28.6058121,-106.0004539,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d28.6058121!4d-105.997879?hl=es&entry=ttu, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicho boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándome de encontrarme en el lugar indicado, se tiene a la vista una barda de aproximadamente sesenta (60) metros de base por dos (2) metros de alto, ubicada en una propiedad privada, sin poder observar un número exterior visible o las características del inmueble, ya que se encuentra rodeado por dicha barda, dicha barda es de construcción en block asimismo, se localizaron dos (2) pintas con las características siguientes: 1) Pinta con fondo blanco y el texto en color negro con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color guinda; y 2) Pinta en color blanco y el texto en color guinda con la leyenda "ESLATORRE", con la silueta de un hombre en color negro. Una vez verificado lo anterior, siendo las dieciséis horas con diez minutos (16:10) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>
5	<p>DOMICILIO PROPORCIONADO POR EL QUEJOSO</p> <p>BLVD. JOSÉ FUENTES MARES 1901, VETERANOS, 31074 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-106.0026893,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu</p> <p>DOMICILIO LOCALIZADA LA BARDA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL</p> <p>CALLE, ALLENDE, NÚMERO 1612, DE LA COLONIA FELIPE ÁNGELES 2, C.P. 31064, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA,</p> <p>https://www.google.com.mx/maps/place/Allende+1612,+Felipe+%C3%81ngeles+2,+31064+Chihuahua,+Chih./@28.6065855,</p>		<p>ACTA INE/QE/CHIH/JDE-08/04/2024</p> <p>ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>Siendo las quince horas con cuarenta minutos (15:40) del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en el Boulevard José Fuentes Mares, número 1901, Colonia Veteranos, Código Postal número 31074, Chihuahua, Chihuahua, buscando la ubicación señalada como "blvd. José fuentes mares-1901, veteranos, 31074 chihuahua, chihuahua", https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'25.7%22N+106%C2%B000'00.4%22W/@28.6071396,-106.0026893,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6071396!4d-106.0001144?hl=es&entry=ttu, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicho boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, percatándome que la dirección proporcionada es incorrecta, siendo la correcta la Calle, Allende, número 1612, de la Colonia Felipe Ángeles 2, C.P. 31064, Chihuahua, Chihuahua, https://www.google.com.mx/maps/place/Allende+1612,+Felipe+%C3%81ngeles+2,+31064+Chihuahua,+Chih./@28.6065855,106.0001816,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86e6a5af1e52109bd0xc77e8c88c729a77718m2!3d28.6065855!4d106.0001816!6s%2Fq%2F1c21kn6_6?entry=ttu, se tiene a la vista una barda de block que rodea un inmueble tipo almacén o bodega, el cual se encuentra en construcción; la barda es de aproximadamente treinta (30) metros de base y (2) metros de altura. Dicha barda contiene cuatro (4) pintas con las siguientes características: 1) Pinta en fondo blanco con texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR #ES LA RESPUESTA"; 2) Pinta en fondo blanco con texto en color negro con la leyenda "ESLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color guinda; 3) Pinta en fondo blanco con texto en color guinda con la leyenda "ESLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color rojo y negro; y 4) Pinta en fondo blanco con texto en color negro con la leyenda "ESLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color guinda. Una vez verificado lo anterior, siendo las quince horas con cincuenta minutos (15:50) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
	106.0001816,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86ea5af1e52109bd:0xc77e9c88c729a777!8m2!3d28.6065855!4d106.0001816!16s%2Fg%2F11c21kn6_6?entry=ttu		
6	<p style="text-align: center;">ESQUINA CON ABRAHAM GONZÁLEZ, BLVD. JOSÉ FUENTES MARES 1215, VETERANOS, 31090 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu</p>		<p style="text-align: center;">ACTA INE/OE/CHIH/DE-0804/2024</p> <p style="text-align: center;">ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>W@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu</p> <p>Siendo las quince horas con veinte minutos (15:20) del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en la Boulevard Fuentes Mares con dirección a la Calle Abraham González, Código Postal 31064, buscando la ubicación señalada como: esquina con Abraham González, blvd. José fuentes mares 1215, veteranos, 31090 chihuahua, chihuahua, https://www.google.com/maps/place/28%C2%B036'32.0%22N+106%C2%B000'11.3%22W/@28.6088848,-106.005703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6088848!4d-106.0031281?hl=es&entry=ttu; en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicho Boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándose de encontrarme en el lugar indicado; se tiene a la vista una barda con una base de aproximadamente ocho (8) metros y una altura de dos (2) metros, ubicada en un inmueble tipo casa habitación en color blanco, en evidente estado de abandono, sin número exterior visible y con malla ciclónica. En dicha barda se localizaron tres (3) pintas con las siguientes características: 1) Pinta en fondo blanco con texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR #ES-LA-RESPUESTA"; 2) Pinta en fondo blanco con un texto en color guinda con la leyenda "EsLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color negro; y 3) Pinta en fondo blanco con un texto en color negro con la leyenda "EsLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color guinda. Una vez verificado lo anterior, siendo las quince horas con treinta minutos (15:30) me retire de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien dan fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

ID	URL	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
7	<p>CALLE 10A. 208, VILLA JUÁREZ, 31064 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.</p> <p>https://www.google.com/maps/place/Jungla@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.612574914d-106.0101415116s%2Fg%2F11hz1nxyx8?hl=es-MX&entry=ttu</p>		<p style="text-align: right;">ACTA INE/OE/CHIHUDE-08/04/2024</p> <p style="text-align: center;">ACTA-CIRCUNSTANCIADA</p> <p>En atención a lo solicitado, se llevó a cabo la función de Oficialía Electoral en los siguientes términos, identificando cada ubicación con el ID señalado en la tabla anterior, tal como se describe a continuación:</p> <p>ID: 7; calle: 10a.- 208.- villa: Juárez.- 31064.- chihuahua; chihuahua; https://www.google.com/maps/place/Jungla@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.612574914d-106.0101415116s%2Fg%2F11hz1nxyx8?hl=es-MX&entry=ttu</p> <p>Siendo las quince horas con cero minutos (15:00) del día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita, constituida en la Calle Venustiano Carranza esquina con Calle 10ª, Código Postal 31064, de la Colonia Villa Juárez, buscando la ubicación señalada como: "calle: 10a.- 208.- villa: Juárez.- 31064.- chihuahua; chihuahua; https://www.google.com/maps/place/Jungla@28.6123377,-106.0126859,17z/data=!4m6!3m5!1s0x86ea5ae6bbec688d:0x52923769a32b31aa!8m2!3d28.612574914d-106.0101415116s%2Fg%2F11hz1nxyx8?hl=es-MX&entry=ttu", en la Ciudad de Chihuahua; Chihuahua; transitando sobre la Calle 10ª, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorandome de encontrarme en el lugar indicado, se tiene a la vista una barda de block de aproximadamente cinco (5) metros de base por dos (2) metros de altura, ubicada en un inmueble tipo casa habitación en evidente estado de abandono y sin número exterior visible, el cual colinda a su lado derecho con una barda de block de un terreno baldío, la cual se encuentra en destrucción. La suscrita se constituyó en la ubicación del inmueble en donde se localizaron seis (6) pintas con las siguientes características: 1) Pinta con fondo blanco con un texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR #ES LA RESPUESTA"; 2) Pinta en fondo blanco con un texto en color negro con la leyenda "EsLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color guinda; 3) Pinta en fondo blanco con el rostro de una persona del género masculino en color guinda, naranja y beige, con un texto en color blanco y guinda con la leyenda "Marco Quezada X un chihuahua Inclusivo" y en la esquina superior derecha el texto "D8"; 4) Pinta con fondo blanco con un texto en color rojo y negro con la leyenda "LILIA AGUILAR #ES LA RESPUESTA"; 5) Pinta en fondo blanco con un texto en color guinda con la leyenda "EsLaTorre", con la silueta de un hombre en color negro; y 6) Pinta en fondo blanco con un texto en color negro con la leyenda "EsLaTorre", con el rostro de una persona del género masculino en color guinda. Una vez verificado lo anterior, siendo las quince horas con diez minutos (15:10) me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien dan fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada.</p>

Bajo esa tesitura, esta autoridad cuenta con información suficiente que permite tener la certeza de la existencia de las bardas denunciadas.

Ahora bien, quedando establecido el vínculo de Miguel Francisco La Torre Sáenz con Morena, así como la intensión y manifestación expresa de dicha persona física de contender por la presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua, lo procedente es establecer si dichas bardas cumplen con los requisitos normativos para ser consideradas como un concepto de precampaña.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es por ello que los elementos de las bardas materia del presente serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

a) Elemento objetivo: se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la precampaña.

b) Elemento subjetivo: precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido 3 una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características⁵:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

⁴ “**Artículo 242** (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

⁵ Referido en la sentencia ST-RAP-15/2021

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

En el caso concreto, el elemento subjetivo no puede darse por atendido, toda vez que si bien en el mensaje que se expuso en las bardas denunciadas contiene el #EsLaTorre seguida de la imagen del rostro de la persona, no puede satisfacerse que con esa palabra se le identifique o vincule con certeza y sin lugar a dudas a la persona física de nombre Miguel Francisco La Torre Sáenz, sobre todo cuando se trata de una persona física no registrada para el proceso de selección interna del partido Morena, por lo que no se puede considerar que dicha barda genera un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, no se identifica el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca a Morena provocando que dichas bardas no puedan adjudicarse directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Asimismo, no existen elementos con los cuales esta autoridad tenga por acreditado fehacientemente que la propaganda haya sido contratada o que genere un beneficio al instituto político o al mismo ciudadano en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”;⁶ que para determinar o identificar si


⁶ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** - Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:


- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— procederá a analizar si las **seis** bardas podrían considerarse un beneficio en la precampaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de adminicular el material probatorio, se tiene la información siguiente:

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
<p style="text-align: center;">Barda</p> 	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del aspirante y/o precandidato a presidente municipal, Miguel Francisco La Torre Sáenz o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “#EsLaTorre” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Miguel Francisco La Torre Sáenz , y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña</p>

Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
	<p>durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.</p>
<p style="text-align: center;">Barda</p> 	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del aspirante y/o precandidato a presidente municipal, Miguel Francisco La Torre Sáenz o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “#EsLaTorre” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Miguel Francisco La Torre Sáenz, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.</p>
<p style="text-align: center;">Barda</p>	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del aspirante y/o precandidato a presidente municipal, Miguel Francisco La Torre Sáenz o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “#EsLaTorre” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
	<p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Miguel Francisco La Torre Sáenz, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.</p>
<p style="text-align: center;">Barda</p> 	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la adminiculación con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del aspirante y/o precandidato a presidente municipal, Miguel Francisco La Torre Sáenz o bien del Parido Morena, por el contrario, de la frase “#EsLaTorre” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Miguel Francisco La Torre Sáenz, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
<p style="text-align: center;">Barda</p> 	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administración con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del aspirante y/o precandidato a presidente municipal, Miguel Francisco La Torre Sáenz o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “#EsLaTorre” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Miguel Francisco La Torre Sáenz, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administración con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.</p>
<p style="text-align: center;">Barda</p> 	<p>Finalidad: No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administración con los obtenidos por la autoridad fiscalizadora, no se constata un posicionamiento en favor del aspirante y/o precandidato a presidente municipal Miguel Francisco La Torre Sáenz o bien del Partido Morena, por el contrario, de la frase “#EsLaTorre” no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Miguel Francisco La Torre Sáenz, y/o el partido Morena, ni mensajes dirigidos a los simpatizantes o militantes del instituto político, ni promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de precampaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH

Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
	Territorialidad: Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la adminiculación con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la precandidatura incoada, el municipio de Juárez, Chihuahua.

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues las bardas denunciadas si bien fueron visibles durante el transcurso del periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Chihuahua, mismo que abarcó del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, las mismas no cumplen con el elemento de *finalidad* consistente en el posicionamiento o beneficio en favor de Morena, y/o en favor de Miguel Francisco La Torre Sáenz.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Ahora bien, de lo que se tiene acreditado en autos, se colige que la pinta de bardas existe en los seis domicilios señalados por el quejoso, ello de la verificación a través de la fe pública del funcionario que inspeccionó las ubicaciones de la propaganda en los términos precisados en párrafos anteriores, sin embargo, con independencia de las razones por las cuales se haya colocado esa propaganda, no es posible determinar con seguridad la existencia de un mensaje dirigido a simpatizantes y militantes del partido incoado.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por

ende, la pinta de bardas en cemento no constituye un gasto de precampaña que haya beneficiado a los sujetos incoados.

La omisión de reportar aportaciones o gastos por concepto de dichas bardas.

Como quedó establecido en el apartado anterior, al no colmarse los elementos mínimos legalmente aplicables para acreditar que una aportación o gasto está vinculado con la precampaña, el ingreso o erogación por las seis bardas materia de análisis no debe considerarse como de precampaña y por lo tanto no debe cuantificarse a los gastos de precampaña de los ahora incoados.

En consecuencia, los denunciados no tienen la obligación normativa de registrar el ingreso o gasto por las bardas denunciadas ante la autoridad fiscalizadora, pues el multicitado concepto no generó un beneficio durante el periodo de precampaña en favor de Miguel Francisco La Torre Sáenz ni de Morena.

Ahora bien, dado que no se acreditaron las conductas denunciadas por el no reporte de gastos por concepto de bardas, no se considera necesario analizar el deslinde presentado por el Partido Morena.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que el partido incoado y Miguel Francisco La Torre Sáenz, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal en el estado de Chihuahua, por el Partido Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal en el estado de Chihuahua, por el Partido Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a Miguel Francisco La Torre Sáenz.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/12/2024/CHIH**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de declarar infundado lo relativo al análisis de bardas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**